



Carrera de Abogacía

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA (PIA)

***EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO
DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO***

JUAN JOSÉ CASTILLO

TÍTULO DE GRADO: ABOGADO

AÑO 2014

Resumen

El Derecho al acceso a la información pública, en adelante “DAIP”, se constituye en la actualidad como un factor esencial e imprescindible para la realización de la democracia. En nuestro país tal derecho se erige en un pilar fundamental; la Constitución Nacional y diversos Tratados Internacionales garantizan el derecho a acceder a la información pública. A su vez, implica una obligación para el Estado suministrar la información previendo sanciones ante el incumplimiento de dicha manda. La República Argentina carece de una ley nacional que regule el instituto, sólo rige la materia un Decreto dictado en el año 2003. En el ámbito municipal en la ciudad de Río Cuarto, a pesar de existir base normativa al respecto (Ord. 1513/2007), entendemos, conforme lo fundamentaremos en los apartados siguientes, que los mecanismos previstos en dicho plexo legal no garantizan de manera acabada el derecho de saber, de obtener la información y mucho menos de difundirla. Como dijimos, a nivel nacional, sólo rige un Decreto (Nro. 1172/2003) que regula este derecho, ante lo cual, entendemos que se produce un vacío legal, el cual genera una inseguridad jurídica al no existir una ley que establezca los lineamientos y contemple el ejercicio efectivo de este derecho. Frente a esta situación actual, en el presente trabajo se plantea la insuficiencia en la normativa en lo que refiere a la garantía de tal derecho, más precisamente en la Ciudad de Río Cuarto donde rige un Reglamento pero que, como veremos, entendemos que no garantiza de manera acabada la realización del DAIP. Es decir que, a pesar de existir una plataforma normativa en Río Cuarto en la materia, creemos oportuno remarcar aquellos aspectos que son necesarios implementar y modificar en la ordenanza municipal para facilitar el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos. Por otra parte, en pos de enriquecer la información, se recogen testimonios de ciudadanos riocuartenses que son actores esenciales del DAIP. Finalmente, se realizan las conclusiones y se formulan recomendaciones tendientes a modificar e incorporar a la legislación vigente medidas complementarias para la ciudad de Río Cuarto y de esta manera

llenar los vacíos legales identificados en el mecanismo de acceso a la información pública disponible y prevista para la ciudadanía en general.

Abstract

The right to access to public information, hereinafter "DAIP" currently constitutes an essential and indispensable for the realization of democracy factor. In our country this right stands a mainstay, the Constitution and various international treaties guaranteeing the right to access public information. In turn, implies an obligation on the State to provide the information by providing sanctions for breach of such rules. The Argentina Republic lacks a national law governing the school, governing the matter only issued a decree in 2003. At the municipal level in the city of Río Cuarto, although there are rules about it (Ord. 1513/2007) base, we understand, as I will base the following sections, the mechanisms under such legal plexus finished so no guarantee the right to know, to get the information, let alone spread it. As we said, nationally, only applies a Decree (No. 1172/2003) regulating this right, to which, we understand that a legal vacuum, which generates legal uncertainty in the absence of a law setting guidelines occurs and provides for the effective exercise of this right. Faced with this situation, in this paper the failure in the rules when it comes to ensuring that right, more precisely in the city of Río Cuarto where governs a regulation but, as we shall arise, we understand that no guarantees so performing the DAIP finished. I mean that, despite a policy platform in Río Cuarto in the matter, we wish to highlight those aspects that are necessary to implement and amend the bylaw to facilitate access to public information by citizens. Moreover, after enriching information, testimonials riocuartenses citizens are essential players in the DAIP are collected. Finally, conclusions are made and recommendations to modify and incorporate the legislation accompanying measures for the city of Río Cuarto and thus fill the loopholes identified in the mechanism of access to public information available and planned are formulated for general public.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar doy gracias a Dios, por haberme acompañado en este camino para llegar hasta donde he llegado, por haberme bendecido y hacer realidad este sueño tan anhelado.

Especialmente quiero agradecer a mi familia, que ha estado siempre acompañándome incondicionalmente a lo largo de este tiempo. A aquellos seres queridos que hoy físicamente no están presentes, pero que fueron parte de mi vida y de mi progreso profesional que nunca voy a olvidar.

A la Universidad Empresarial Siglo 21 y a sus autoridades, por darme la oportunidad de estudiar y ser hoy un profesional.

A los Profesores y Tutores que me enseñaron y acompañaron en todo momento, por su entrega, dedicación y paciencia.

A mis seres queridos, compañeros y amigos, que me apoyaron a lo largo de toda la carrera y que me motivaron para alcanzar el objetivo propuesto.

Agradezco a todos los que me brindaron consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida.

Para todos muchas gracias y que Dios los bendiga.

Índice

1 – Introducción.....	1
2 – Presentación del problema de investigación.....	1
3 - Objetivos.....	3
2.1 – Objetivos Generales.....	3
2.2 – Objetivos Específicos.....	4
Capítulo I: Pautas generales.	
4 – El Derecho de Acceso a la Información Pública:	
Concepto y generalidades.....	7
a) Principios rectores del DAIP: Generales y Específicos.....	9
4.1 – Sujetos legitimados y Objeto del derecho informativo.....	14
4.2 – La Administración Pública y el DAIP.....	17
a) Sujetos obligados. Sistema de excepciones.....	17
b) Importancia del fundamento del DAIP.....	19
Capítulo II: Del régimen jurídico del DAIP.	
5 – Constitución Nacional Argentina y Tratados Internacionales.....	22
a) Convención Americana de Derechos Humanos:	
Análisis del Art. 13.....	24
5.1 – Const. de la Pcia. de Córdoba:	
Régimen jurídico provincial y municipal en Córdoba.....	25
5.2 – El DAIP en la Ciudad de Río Cuarto: Carta Orgánica Municipal.	
a) Ordenanza Gral. de Procedimientos Administrativos.....	28
b) Ordenanza municipal del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para la Municipalidad de Río Cuarto (Ord. 1513/2007).....	29
Capítulo III: De la Doctrina y la Jurisprudencia.	
6 – Análisis doctrinario del DAIP en general.....	32
7 - Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33
8 - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	36
9 - Jurisprudencia de Tribunales de Primera Instancia en Córdoba.....	39
Capítulo IV: Regulación del DAIP en la Ciudad de Río Cuarto.	

10 – Situación actual del Instituto: mecanismos previstos.....	44
a) Carta Orgánica Municipal Río Cuarto.....	44
a) Ordenanza General de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad de Río Cuarto (Ord. 282/85).....	45
b) Ordenanza Municipal del Reglamento Gral. de Acceso a la Información Pública para la Municipalidad de Río Cuarto (Ord. 1513/2007).....	47
Capítulo V: Análisis de Entrevistas en general.	
a) Entrevistas a particulares y funcionarios de Río Cuarto.....	53
Capítulo VI: De las Conclusiones Finales y Proposiciones.	
12 – Conclusiones finales.....	62
12.1 – Proposiciones de métodos y alternativas y herramientas integrales que aseguren los fines del DAIP en la ciudad de Río Cuarto.....	69
Bibliografía.....	75
Anexo I: Abreviaturas utilizadas.....	81
Anexo II: Entrevistas.....	83

Introducción

Una Constitución nacional escrita que estipule las obligaciones de los funcionarios estatales y la publicidad de los actos garantiza el control del ciudadano de la cosa pública (Alberdi, 1980).

Es importante además, contar con una ley que establezca los mecanismos apropiados para que el ciudadano pueda reclamar, peticionar, solicitar y recibir la información pública. Ésta garantizaría el ejercicio regular del derecho informativo, brindaría seguridad jurídica y permitiría que toda persona pueda solicitar información a las entidades públicas.

1._ Presentación del problema de investigación

En la actualidad y desde hace ya tiempo podemos afirmar que el DAIP, es considerado un derecho humano universal, en el cual son legitimados titulares todos los ciudadanos de acuerdo lo prevé nuestra Constitución Nacional Argentina, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos aprobados por la República Argentina mediante Leyes 23.054 y 23.313 respectivamente. Este trabajo tendrá como finalidad investigar, por un lado, la regulación jurídica o marco normativo imperante respecto a la temática tanto a nivel internacional, nacional, como provincial, pero más precisamente en el ámbito de la ciudad de Río Cuarto; y por otro lado, indagar qué mecanismos están previstos para acceder a la información pública en la ciudad y si los mismos son efectivos a los efectos de cumplir con los fines del derecho informativo y su realización material.

En Argentina, en Diciembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha pronunciado sobre el punto en diferentes causas. Vgr., en la causa caratulada “*Asociación Derechos Civiles c. E.N. – PAMI – dto. 1172/03 – s/ amparo ley 16.986*” dictada por el máximo tribunal, se ha reconocido y se ha adherido a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la materia, más precisamente en el caso “*Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C No. 151*” donde se dejó sentado que el Art. 13 de la

Convención protege el derecho que tiene el ciudadano para solicitar el acceso a la información pública. En dicha causa, se reconoce la vigencia del “*principio de máxima divulgación*” el cual deriva del deber de publicidad y transparencia de la gestión pública según el cual toda información se presume accesible, con un sistema restringido de excepciones. Se desprende del mismo que el particular no está obligado a justificar su pedido de información ni a acreditar un interés directo o afectación personal para su obtención. No podemos dejar de mencionar otro principio rector de este derecho, el cual es el de “*buena fe*”.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, comenzaremos haciendo una división del Trabajo Final de Graduación a los fines de introducirnos en un primer momento a la parte general de la temática, para luego enfocarnos hacia el ámbito de la ciudad de Río Cuarto. Por ello, en la primera parte (Capítulos I a III) se desarrollarán las pautas generales del DAIP en la cual se brindará una conceptualización del instituto, haciendo hincapié en su importancia y fundamentación. Se describirán los antecedentes legales y el marco normativo actual que rige el DAIP en todos los órdenes para desembocar en el ámbito de la Ciudad de Río Cuarto; también se analizarán opiniones doctrinarias y jurisprudenciales. En la segunda parte, (Capítulos IV a V), se enfocará ya en la regulación existente del DAIP en la ciudad de Río Cuarto, y se hará un análisis sobre la situación actual del instituto y de los mecanismos previstos para el acceso a la información en dicha ciudad. Se hará una revisión de la Ordenanza Municipal 1513¹ que regula el mecanismo para acceder a la información, para luego realizar una interpretación sobre el contenido de la misma y su efectividad práctica en la realidad y así indagar sobre los siguientes cuestionamientos, entre otros: ¿el mecanismo previsto para acceder a la información es pertinente y garantiza los fines del derecho como tutela de los ciudadanos? ¿Está normativamente protegido el derecho de acceso a la información pública que ostentan los particulares en la ciudad? ¿Corresponde realizar una modificación en la Ordenanza que regula el mecanismo de acceso a la información prevista en Río Cuarto?

¹ Ordenanza Reglamento General de Acceso a la Información Pública (Municipalidad de Río Cuarto) Nro. 1513 Año 2007 – Ubicación Digesto Municipal: Libro 1 – Título 5 – Capítulo 1 – Nro. Orden 1. Expediente Legislativo 11706 Año 2007.

La Ordenanza 1513 reglamenta el mecanismo de acceso a la información pública; este plexo normativo está compuesto por cinco (5) artículos y contiene un anexo denominado “Reglamento General del Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Río Cuarto”. Este Reglamento tiene por objeto regular el mecanismo para acceder a la información pública estableciendo el marco general para su desenvolvimiento. En su Capítulo II denominado “Solicitud de Información”, la Ordenanza establece los requisitos que son necesarios cumplimentar por los solicitantes para acceder a la información y enumera los supuestos casos en que la misma no podrá entregarse o denegarse. Sin perjuicio de lo expuesto, entendemos preciso analizar la situación fáctica en la ciudad sobre la temática, por tal motivo se tratará de efectuar una valoración de los mecanismos prácticos que tienen a disposición los administrados y a esos fines, también se realizarán entrevistas a Ediles y Funcionarios públicos en el ámbito del Concejo Deliberante de Río Cuarto. Asimismo, se indagará sobre cuál es la valoración que se tiene de la figura y su importancia por parte de funcionarios públicos representantes de los riocuartenses. Podemos decir anticipadamente y haciendo una comparación que el municipio de Córdoba está un paso más adelantado que nuestra ciudad con respecto a los mecanismos previstos para acceder a la información, muestra de ello es el Decreto municipal Nro. 1245 que establece el Reglamento de acceso a información pública, entre otros aspectos sumamente importantes; por tal motivo, entendemos que es necesario trabajar en pos de garantizar de manera plena los fines de este instituto en nuestra ciudad. Por último (Capítulo VI), y de acuerdo a lo investigado se procederá a brindar las consideraciones finales haciendo proposiciones sobre mecanismos efectivos que aseguren los fines del derecho informativo y la debida realización práctica del mismo para el caso de que los métodos existentes no aseguren dicha garantía.

2._ Objetivos

2.1._ Objetivos Generales

- Analizar cuáles son las normas que regulan el DAIP atendiendo a los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales a nivel internacional, nacional, provincial y municipal.

- Evaluar la eficacia de las normas procedimentales en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto y su ejercicio fáctico y práctico como garantía del efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a favor de los particulares.

2.2._ Objetivos Específicos

- Describir y analizar la normativa que rige el derecho al acceso a la información pública atendiendo al régimen jurídico en general (Internacional, nacional, provincial y en el ámbito del municipio de la Ciudad de Río Cuarto).
- Analizar las disposiciones internacionales en materia de información en general, el reconocimiento del derecho al acceso a la información pública y su recepción en la Constitución Nacional Argentina.
- Analizar los principios republicanos, generales y específicos del DAIP, denominados “del procedimiento público”, “la publicidad de los actos de gobierno”, “máxima divulgación”, “buena fe”, etc.
- Explicar la significancia, el contenido y alcance del derecho humano universal denominado “derecho de acceso a la información pública”.
- Determinar la importancia y el fundamento del derecho en cuestión.
- Analizar cuáles son los fines del derecho y sus ventajas prácticas como modo de participación ciudadana en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto.
- Describir y producir una revisión de la normativa actual que rige la materia en el ámbito de la Ciudad de Río Cuarto.
- Indagar sobre la implementación de este derecho y los mecanismos existentes para el efectivo ejercicio fáctico por parte de los ciudadanos.
- Distinguir los mecanismos, sistemas y/o medios alternativos previstos en la normativa en la ciudad para acceder a la información pública y analizar la

aplicabilidad y su eficacia práctica evaluando si los mismos cumplen con los fines del derecho informativo y demás cometidos.

- Indagar a través de entrevistas personales realizadas a particulares, funcionarios del gobierno y/o Ediles pertenecientes al Poder Legislativo municipal sobre la aplicabilidad y su practicidad del derecho informativo en la ciudad; y determinar cuál es su alcance, excepciones y la viabilidad de los mecanismos existentes establecidos para el acceso a la información pública.
- Evaluar si corresponde, a los fines del debido ejercicio del derecho al acceso a la información pública crear una norma que unifique el procedimiento administrativo municipal (Hoy regido por Ordenanza 282/85) con las diversas Ordenanzas complementarias (1513/2007, 345/2009, entre otras) o si es conveniente modificar las vigentes atendiendo al principio de publicidad de los actos de gobierno y su complemento derecho al acceso a la información pública.

CAPÍTULO I – PAUTAS GENERALES

4._ El Derecho de acceso a la información pública: Concepto y generalidades.

Determinar una conceptualización de “información pública” resulta una actividad compleja atento los diferentes criterios adoptados tanto por la doctrina como por las legislaciones vigentes de los distintos estadios nacionales, provinciales y municipales que regulan el DAIP.

El objeto del DAIP, difiere en razón del alcance que cada país, provincia o municipio le haya proporcionado en sus respectivas legislaciones, en consecuencia, la extensión de la misma puede variar en virtud de quién sea el sujeto obligado a proporcionar la información o en razón de la materia o carácter de la misma.

Por nuestra parte, sin perjuicio de la necesidad de establecer qué información debe considerarse pública, es nuestro objetivo arribar al concepto de “Derecho de Acceso a la Información Pública” que de manera integral contemple los fines de este instituto. Para Lavalle Cobo Dolores (2009), el DAIP es la prerrogativa o facultad que poseen las personas físicas y jurídicas de solicitar la información que se encuentra en poder del Estado, para tomar conocimiento y obtener su reproducción; éste es el concepto al cual adherimos.

Este derecho que posee el administrado implica un instrumento esencial para el sistema democrático existente en nuestro país; es un medio y herramienta actual de tomar conocimiento de los actos del Estado, acceder a la información pública es garantizar la transparencia de las actividades que cumplen los funcionarios que son los que, conforme la teoría del órgano, el elemento personal por medio del cual el Estado materializa sus funciones, siendo los actos de los agentes públicos atribuibles e imputables a éste.

En suma, el acceso a la información pública es un derecho humano universal, cuyos titulares son las personas físicas y de existencia ideal. A su vez, este instituto es un mecanismo cuya función retroalimenta el interés de los ciudadanos y el estado por la cosa pública.

Entendemos conveniente remarcar la importancia que conlleva el DAIP, en beneficio de la sociedad misma. Pensamos que es preciso profundizar en la

temática y de hacer conocer los fines del instituto, los cuales justifican su estudio. Este derecho refleja la obligación del Estado social, democrático y republicano de otorgar el acceso a la información a los ciudadanos a través de métodos y/o mecanismos o procedimientos integrales al efecto. Expone Becerra Ferrer (1999) que el Procedimiento Administrativo es la vía útil, el camino que posee el administrado para el control de la administración colaborando de esta manera al bien común. El DAIP es un medio para llevar a cabo el debido control del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para prever la transparencia de los actos estatales en prevención de la corrupción y del autoritarismo. Principalmente entendemos que la función “instrumental” de este derecho es indispensable para que sea garantizado el efectivo ejercicio lo cual entendemos que requiere una implementación adecuada para la realización de sus fines. En función de ello, pensamos que la investigación que se realizará en este trabajo será de suma trascendencia para el ámbito de la Ciudad de Río Cuarto. En este sentido, nos proponemos, hacer conocer al ciudadano riocuartense y la sociedad en su conjunto sobre los mecanismos previstos actualmente en la ciudad para acceder a la información pública y de ser necesario brindar proposiciones para implementar otros medios eficaces que cumplan acabadamente con los fines del derecho informativo. En suma, creemos conveniente realizar un estudio que tenga por finalidad brindar el conocimiento preciso y claro sobre el instituto atento que el acceso a la información es condición necesaria para llevar adelante los objetivos que se propuso el constituyente en el año 1994, como es suministrar un medio práctico y adecuado para así fomentar la participación, la transparencia de los actos públicos y promover la debida gestión que llevan adelante los funcionarios y representantes del pueblo. En función de ello, creemos conveniente hacer conocer a los ciudadanos la significancia e implicancia en la sociedad de esta figura jurídica, de esta herramienta que poseen los ciudadanos, que conozcan además cuál es su importancia en el control de la gestión pública y de la buena marcha de la administración; el ciudadano debe saber cuáles son los mecanismos que posee como titular del derecho informativo para acceder a la información pública en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto y de esa manera colaborará en beneficio del bien común.

a._ Principios rectores del DAIP: Generales y Específicos

El DAIP, como derecho individual y colectivo presenta ciertos principios rectores generales y específicos que gobiernan e informan el instituto. El Estado, como sujeto obligado, debe regirse por los principios republicanos y específicos de la temática, como son los denominados “*principio de máxima divulgación*” y “*principio de buena fe*”.

Los principios republicanos son aquellos que se encuentran consagrados en el Art. 1 de la Const. Nacional, “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal según lo establece la presente Constitución”. Estos principios nutren y rigen el DAIP de manera general, por lo que la norma que regule el procedimiento para la obtención de la información debe respetar los fines de éstos los cuales son esenciales para la legitimidad del régimen democrático. Podemos mencionar como principios republicanos a la “*publicidad de los actos de gobierno*”, “*la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de su gestión*” y otros que informan el procedimiento administrativo en general, como son el de “*procedimiento público*” y “*debido proceso y derecho de defensa*” el cual implica los aspectos como “*derecho a ser oído*”, el cual a su vez garantiza la posibilidad de peticionar ante las autoridades, de acceder a las actuaciones y tomar vista de ellas; “*a ofrecer y producir prueba*”, “*intervenir en su producción*” y a una “*decisión fundada*” por parte de la administración.

Como principio en el orden constitucional, surge en primer lugar el de la “*publicidad de los actos de gobierno*”, el cual garantiza la transparencia y el control de la gestión pública por parte de los administrados. Exige, además, suministrar la información pública. Se ha dicho que “*la publicidad de la actividad gubernamental tiene entre sus objetivos principales la transparencia y el control de la gestión pública, fundamentalmente porque los ciudadanos han delegado en sus representantes un mandato para gestionar la cosa pública y, por ello, se trata de asuntos de incumbencia de todos los habitantes y que, además, en gran medida se solventan con impuestos afrontados por los contribuyentes (Lavalle Cobo, 2009, p.76)*”.

La responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones es otro principio vector que rige el DAIP de manera general. Como dijimos anteriormente, en virtud de la teoría del órgano, que actualmente es aplicable en el derecho administrativo, los funcionarios y/o agentes de la administración pública constituyen el elemento personal del órgano, siendo el elemento institución el conjunto de competencias previstas por el ordenamiento jurídico. Según esta teoría, los funcionarios que ocupan el órgano atribuyen e imputan su actuación al Estado. Es decir que los funcionarios al actuar o realizar su actividad en el marco de sus competencias, producirá la imputación o atribuibilidad de sus actos al Estado. Este principio, implica que los agentes públicos deben responder toda vez que el pueblo ha delegado en ellos el poder de gobernar y de representar a los ciudadanos a través del sufragio universal.

En el procedimiento administrativo previsto en Argentina, rigen entre otros, los principios de “*procedimiento público y debido procedimiento previo*”

La publicidad de los actos de gobierno, como principio republicano permite que el pueblo pueda conocer la actividad que llevan adelante sus representantes en pos del bien común. En virtud de ello el DAIP se erige como un canal por medio del cual circula la información requerida por el interesado y suministrada por el Estado. La publicidad de los actos de gobierno hasta el año 1994 se encontraba dentro del espectro de derechos implícitos al que hace alusión el artículo 33 de la Const. Nacional (Bidart Campos, 1996). Tras la última reforma de la Ley Fundamental el convencional constituyente no sólo lo consagró expresamente en el cuerpo principal, sino que con la incorporación de numerosos tratados internacionales (Art. 75 inc. 22 CN) dicho principio fue complementado con el DAIP. En cumplimiento de la manda constitucional prescripta se han sancionado diversas normas. La Constitución de la Provincia de Córdoba, dispone al respecto:

Art. 2: La Provincia organiza su Gobierno bajo la forma representativa, republicana y democrática, como lo consagra esta Constitución”

Art. 15: Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y

Municipal. La ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento”.

Art. 174: La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia y economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerárquica, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y **publicidad de las normas y actos”**.

Art. 176: La Administración Provincial y Municipal sujeta su actuación a la determinación oficiosa de la verdad, con celeridad, economía, sencillez en su trámite, determinación de plazos para expedirse y participación de quienes puedan verse afectados en sus intereses, mediante **procedimiento público e informal para los administrados”**.

La publicidad de los actos de gobierno, que preceptúa el art. 15 de la Const. Pcial., tiene vigencia operativa a través de la Publicación de los Boletines oficiales, a través de la participación de los administrados en el procedimiento administrativo (Art. 14 y ss. De la Ley Nro. 5350 – Ley Provincial de Procedimiento Administrativo de Córdoba).

Asimismo, en nuestro orden provincial el Art. 1 de la Ley 8803 regula la materia específica en cuanto expresa: “Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Pública Provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales son del Estado Provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal”.

A nivel municipal, encontramos en la Carta Orgánica de la ciudad de Río Cuarto:

Art. 4: “El municipio de la Ciudad de Río Cuarto organiza su gobierno bajo la forma representativa, republicana, democrática y participativa, acorde en un todo con los principios establecidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la provincia de Córdoba”.

Art. 17: Los actos de gobierno del Municipio son públicos. Las Ordenanzas, los decretos y aquellos actos que se relacionen con la renta y los bienes pertenecientes al Municipio se publican en el Boletín Oficial Municipal. Esta Carta Orgánica y las Ordenanzas que en su consecuencia se dictan determinan el modo de su publicación, el acceso a los particulares a su conocimiento y las sanciones para los funcionarios que no cumplan con esta obligación. Las normas entran en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación o desde el día que ellas determinan”.

Asimismo, en el Año 2007 se aprobó el Reglamento General del acceso a la información pública para la Municipalidad de Río Cuarto, que regula el mecanismo de acceso a la información pública y que expresamente dispone en su Art. 6: “Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir la información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado”.

El vocablo república, deriva del latín “**res pública**” que significa “**cosa pública**”. El régimen republicano, el cual está basado en la división de poderes, tiene como finalidad garantizar la libertad de todos los ciudadanos. Dicho precepto proviene de nuestra Constitución Nacional.

Así las cosas, el debido procedimiento adjetivo en el ámbito de la ciudad de Río Cuarto, se encuentra previsto en el Art. 8 de la Ordenanza de Procedimientos administrativos generales Nro. 282/1985 cuando expresa: “Queda garantizado a los interesados el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende: derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba y derecho a una decisión fundada”. Derecho a ser oído comprende un leal conocimiento de las actuaciones administrativas, razón por la cual el derecho a tener “vistas de las actuaciones” constituye un presupuesto necesario de este derecho. Así, este derecho presupone: la publicidad del procedimiento, el real conocimiento de las actuaciones (vistas, traslados, etc). El Art. 14 de la Ordenanza de Procedimientos

Administrativos generales de la ciudad de Río Cuarto dice: “la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante tendrá acceso al expediente durante todo su trámite”.

El derecho a ofrecer y producir la prueba está previsto en el régimen jurídico municipal y como así también el derecho a obtener una decisión fundada por parte de la administración, ésta se vincula con la motivación del acto administrativo y la obligación del Estado de resolver expresamente las peticiones.

Con respecto a los principios específicos que rigen el DAIP, hemos dicho que los más importantes son: el principio de máxima divulgación y el principio de buena fe.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos “*Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C No. 151*” como un principio rector que garantiza el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones conforme lo prevé el artículo 13 de la Convención Americana. Así las cosas, el fin de este principio es garantizar al administrado el acceso a la información pública de manera integral estableciendo el Estado, como sujeto obligado de suministrar la información pública, un mecanismo viable basado en un régimen jurídico pertinente que permitan la transparencia y el control de la corrupción y la buena marcha de la administración, siendo ésta la regla general. Es decir que la regla significa, en virtud de este principio denominado de máxima divulgación, que el Estado debe suministrar y garantizar a través de un régimen jurídico oportuno, la información requerida por el administrado, siendo la excepción la denegatoria de aquella información reservada o que de alguna manera pueda dañar otros derechos de raigambre constitucional o de mayor jerarquía.

El derecho al acceso a la información pública es la regla y el secreto es la excepción. Es decir que, el DAIP es un derecho que se encuentra limitado por un régimen restringido de excepciones que deben justificar la denegatoria.

La buena fe, es otro de los principios específicos que rigen el DAIP. Implica que los sujetos obligados de suministrar la información deben proceder

de acuerdo a lo que manda la ley, de manera que se asegure el debido acceso a la información, sin ser necesario acreditar interés directo, salvo en los casos que expresamente prevean las normas como limitación.

En el ámbito del municipio de la ciudad de Río Cuarto, surge del Art. 7º de la Ordenanza 1513/2007 (Reglamento de acceso a la información pública para la Municipalidad de Río Cuarto) los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

4.1._ Sujetos legitimados y Objeto de información.

Sabemos que el DAIP es el derecho que ostentan los ciudadanos, como sujetos legitimados, de solicitar y recibir información que se encuentre en manos de los organismos y reparticiones públicas que conforman el Estado Nacional.

La legitimación activa es aquella facultad que la ley le otorga al administrado, legitimándolo en la relación informativa para ser titular del DAIP y tomar conocimiento de la función pública en su más amplia expresión. Es decir, que en virtud de lo que manda la ley, el ciudadano tiene aptitud y se encuentra habilitado para ejercer el derecho de acceder a la información pública.

En virtud del principio de máxima divulgación, se ha dicho que la regla es la obligación de suministrar la información por parte del sujeto obligado, por lo que la persona requirente no deberá acreditar un derecho subjetivo o interés legítimo, con lo cual se puede inferir que cualquier móvil es suficiente para que el administrado pueda acceder a la información. Sabemos que la excepción es la no entrega de la información por ser ésta reservada o por poseer otras características basadas en otros derechos de jerarquía superior, con lo cual el sujeto obligado deberá fundar la denegatoria y explicar las razones en que basa su decisorio.

A nivel general, la legislación legitima “a toda persona” el derecho de acceso a la información pública. En el plano internacional, el Pacto de San José de Costa Rica prevé: “*toda persona tiene derecho a... buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*” (Art. 13, inc. 1º). Asimismo, toman igual criterio el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así también

interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la mayoría de la legislación extranjera.

En el régimen jurídico argentino, se observa la carencia de una ley nacional que regule el DAIP. En el año 2003 se dictó el Dto. 1172/03 el cual regula el procedimiento para adquirir la información pública en el ámbito nacional. Sin embargo, la legitimación activa resulta de la aplicación del Art. 72 Inc. 22 de la Const. Nacional, el cual, otorga jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica y a otros tratados sobre derechos humanos. Con lo cual, queda salvada de esta manera la titularidad y el derecho del ciudadano de solicitar y acceder a la información pública.

La jurisprudencia argentina, ha tomado el criterio amplio de la legitimación activa, reconociendo el DAIP “a toda persona física o jurídica”, sin necesidad de acreditar derecho o interés legítimo.

En la ciudad de Río Cuarto, surge del Art. 6 la Ordenanza municipal 1513/2007 que regula el mecanismo de acceso a la información pública, la legitimación activa, que expresamente prevé: “Sujetos. Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado”.

Con respecto al objeto del DAIP, nos preguntamos a qué tipo de información puede acceder el legitimado activo. Dijimos que la regla general es la presunción de publicidad de la información estatal, siendo limitadas las excepciones en virtud de la confidencialidad o secreto que a nivel constitucional están garantizadas. Para TAPIA (2007), la información objeto del DAIP es aquella que puede ser conocida a través de los hechos u opiniones.

Es decir que el DAIP recae sobre la información que está en manos del Estado de manera integral. Ésta debe ser suministrada de manera completa, adecuada, actualizada, oportuna, comprensible y veraz. Asimismo, la administración debe cumplir con su obligación de prever un recurso o mecanismo idóneo que facilite el acceso a la información por parte de los ciudadanos, implementando un procedimiento de fácil acceso para toda la ciudadanía en

general, gratuito o de bajo costo, que garantice el fin del DAIP. Se ha dejado sentado que *“..el Estado debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”*².

En la Provincia de Córdoba, el Art. 10 de la ley 8835 establece que *“deberá suministrarse toda la información disponible en lenguaje simple, preciso y de fácil acceso sobre la gestión y servicios existentes, criterios de admisión, trámites que debe realizarse, estándares de calidad, desempeño, plazos, costos y funcionario responsable”*.

En otro orden, como se observará en los apartados siguientes, podemos adelantar que a diferencia de lo que ocurre en el municipio de Córdoba, en el cual mediante Decreto 1245/2012 se crea una Oficina de acceso a la información pública, en Río Cuarto la Ordenanza que establece el Reglamento para acceder a la información pública no designa de manera expresa ningún órgano estatal con competencia en la materia. Por lo que entendemos que si bien los reglamentos y normativas existentes en ambos municipios protegen el derecho de los ciudadanos a solicitar la información, hay una diferencia sustancial en cuanto que la ciudad de Río Cuarto carece de un órgano específico que sea competente en la materia, con lo cual no se está garantizando el debido ejercicio de acceso a la información pública de manera integral.

En suma, en virtud del principio de presunción de publicidad de los actos de la administración, entendemos que la regla en cuanto al objeto de información pública es aquella considerada amplia y que está en manos del Estado. La Ordenanza Nro. 10.560 que regula el procedimiento para acceder a la información pública en el municipio de Córdoba en su art. 2º dice: *“Se considera información a los efectos de esta Ordenanza, a toda la documentación relacionada con el proceso de toma de decisiones conducentes a un acto administrativo o una gestión de gobierno, cualquiera sea el soporte en que esté contenido”*.

² Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C Nro. 151, párr. 163.

En el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto, en la Ordenanza Nro. 1513/2007 que establece el reglamento para acceder a la información pública contempla en el art. 5º “Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales...”.

4.2_ La administración Pública y el DAIP

El Estado, en el desarrollo de su actividad cumple diversas funciones como son las de gobierno, legislativas, judiciales, administrativas, entre otras con el objeto de cumplir con el fin del bien común y el interés general. Como contracara se encuentran los ciudadanos, legitimados para conocer los actos estatales en función de la transparencia y el control de la buena marcha de la administración. En ese marco, podemos citar al DAIP como el instrumento que las leyes fundamentales le otorgan a los administrados para participar, conocer y difundir la información pública.

a) Sujetos Obligados. Sistema de excepciones.

Para Lavalle Cobo (2009), es sujeto obligado en la relación informativa toda entidad pública estatal que administre y ostente la información, la cual está en sus manos y bajo su poder. En esta relación los interesados pueden solicitarlas y el Estado debe darle trámite y proveer a las mismas.

De acuerdo al régimen jurídico aplicable, el alcance de esta obligación de suministrar la información varía según el tipo y sujetos obligados a entregarla. Por lo general, es el Poder Ejecutivo el sujeto obligado a suministrar la información, en el ámbito de su competencia y a través de sus actos de gobierno. Otros regímenes, amplían la legitimación pasiva a las otras esferas del poder del Estado como son las funciones legislativas y las judiciales.

En el ámbito nacional, el Dto. 1172/2003 establece una legitimación pasiva amplia, que considera sujeto obligado tanto a instituciones públicas como a empresas privadas que reciban fondos del erario público nacional.

En la ciudad de Río Cuarto, el Reglamento de acceso a la información pública se aplica conforme lo prevé el art. 2 de la Ord. 1513/2007 en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Departamento Ejecutivo Municipal o del Concejo Deliberante Municipal. Prevé también la aplicación a organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes de la Municipalidad.

En fin, podemos concluir que son considerados sujetos legitimados pasivos aquellas dependencias públicas que conforman el Estado y las organizaciones privadas que funcionen y sean beneficiarias de subsidios u otros aportes otorgados por la administración pública que tengan un cometido público.

Las excepciones en cuanto a la entrega de la información, están supeditadas al carácter de la misma. Es decir que, los sujetos obligados a entregar la información en ciertos casos, van a actuar o resolver la entrega de la información basados en la normativa que expresamente prevea estas limitaciones, y estarán dotados de la facultad de denegarla justificando fundadamente los motivos de tal resolución. El DAIP en ciertos aspectos o circunstancias puede ceder ante otros derechos que son también de raigambre constitucional. Es aquí, que surgen las excepciones.

Como dijimos anteriormente, esta restricción o régimen de excepciones deben surgir expresamente de la ley que regule el procedimiento. Estas restricciones pueden aplicarse por razones de interés público o privado.

En el primer caso, podemos mencionar como excepciones el secreto de Estado, la información interna de la Administración Pública, la que rija en materia de seguridad de las personas, la información secreta por disposición legal e información que pudiera poner en peligro el funcionamiento del sistema bancario.

En el segundo caso, se contemplan el derecho a la intimidad, el secreto industrial y comercial y el secreto profesional.

En Río Cuarto, el Reglamento de acceso a la información pública (Ord. 1513/2007) establece en su Art. 16º:

“Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a) Información expresamente clasificada como reservada. b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero municipal. c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos. d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial. e) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos. f) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso. g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional. h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente. i) Información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley Nacional Nº 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada. j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”.

b) Importancia del fundamento del DAIP.

En primer lugar, decimos que el Estado, es mandatario y representante del pueblo, que tiene como objetivo primordial el bien común, por lo que el DAIP se constituye como un elemento esencial para establecer una relación fluida y de retroalimentación entre el gobierno y los gobernados. Este derecho fundamental, es esencial, en cuanto constituye el puente canalizador entre el Estado y los administrados como partícipes en un orden democrático representativo que los legitima para conocer los actos de gobierno y la buena marcha de la administración. En función de esto y en aras del fortalecimiento de una

democracia más justa y libre es que el Estado debe garantizar la participación ciudadana.

En los tiempos actuales, el ciudadano materializa su participación en distintos aspectos, en las elecciones a través del sufragio universal, en la política, cuando peticona, reclama o denuncia ante las autoridades públicas, cuando demanda, etc. Esta participación del ciudadano es esencial ser garantizada en forma libre y plena, por lo que en cuanto más coparticipe el ciudadano con los representantes del pueblo los resultados de un gobierno democrático y legítimo serán mayores.

Debe asegurarse la igualdad, asegurando igual derecho a todos los ciudadanos de conocer sobre la información que administra el Estado, sin discriminación.

En fin, el pueblo es soberano, por lo tanto los funcionarios que actúan en su representación y que conforman el Estado, tienen la obligación de rendir cuentas, de suministrar la información que administra y que se solicite, respetando la regla que es la presunción de que toda información que está en manos de la administración es pública, y no ocultar la información a aquellos que le han delegado el poder. El cumplimiento de esta obligación, es el resultado de un Estado democrático y legítimo al cual toda sociedad aspira.

CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DAIP

5._ Constitución Nacional Argentina y Tratados Internacionales.

El derecho al acceso a la Información Pública es un derecho humano universal, que como titular posee toda persona. Entendemos que son legitimados y titulares del derecho al acceso a la información pública todo ciudadano en virtud de los artículos 1º, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recientemente la Corte de Costa Rica en el caso caratulado “*Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C No. 151*”, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en los autos “*Asociación Derechos Civiles c. EN – PAMI s/ amparo ley 16.986. Expediente Letra A, Fallo Nro. 917, Año 2010, Tomo 46*”, han reconocido al Derecho de acceso a la información pública como un derecho humano universal e independiente, que surge de los instrumentos que conforman el sistema interamericano de Derechos Humanos.

En el orden nacional, Argentina carece de una Ley que regule el DAIP, por lo que rige la materia el Dto. Nro. 1172/2003 dictado por el Ex presidente Néstor Kirchner, el cual es de jerarquía inferior a las leyes nacionales. Sin embargo, con la reforma Constitucional del año 1994 y en virtud de la modificación del Art. 175 Inc. 22, se han incorporado y se ha dado jerarquía constitucional a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos pugnan por proteger derechos como la libre expresión, de opinión, de solicitar y recibir información. Es aquí, cuando Argentina encuentra una forma de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en cuanto poseen el derecho fundamental de acceder a la información administrada por el Estado. En virtud de esta reforma y de la jerarquía constitucional que le ha otorgado a los Tratados Internacionales oportunamente ratificados, la jurisprudencia ha encontrado el fundamento para resolver cuestiones o demandas por denegación de la información pública.

En nuestro país, en Diciembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el punto en varias causas, la que con mayor trascendencia se caratula “*Asociación Derechos Civiles c. E.N. – PAMI – dto. 1172/03 – s/ amparo ley 16.986*”. La C.S.J.N. ha reconocido y se ha adherido a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la materia, más precisamente en el caso “*Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C No. 151*” donde se señaló que:

“..La Corte estima que el artículo 13 de la Convención al prever expresamente los derechos de “buscar” y a “recibir” informaciones protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas. Dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla”.

En el fallo de la C.S.J.N. en autos “*Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI S/ amparo ley 16.986*” se reconoce la vigencia del “*principio de máxima divulgación*”. Este principio rector hace mención al deber de publicidad y transparencia de la gestión pública en virtud del cual toda información se presume accesible, salvo contadas excepciones. Se desprende del principio de “*máxima divulgación*” que el particular no está obligado a justificar su pedido de información ni a acreditar un interés directo o afectación personal para su obtención. No podemos dejar de mencionar otro principio rector de este derecho, el cual es el “*principio de buena fe*”.

El derecho al acceso a la información pública lleva consigo diferentes funciones, como “*herramienta*”, para el debido control en cabeza del ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; como “*garantía fundamental*”, para prever la transparencia de los actos estatales en prevención de la corrupción y del autoritarismo. Principalmente entendemos que la función “*instrumental*” de este derecho es indispensable para que sea garantizado el efectivo ejercicio lo

cual entendemos que requiere una implementación adecuada para la realización de sus fines.

a) Convención Americana de Derechos Humanos: Análisis del Art. 13.

Como se ha dicho, el reconocimiento del DAIP en el ámbito internacional, ha sido exteriorizado a través de diferentes Tratados como son, Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), en el Art. 19 expresamente dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), hace referencia también al derecho de buscar, solicitar, recibir y difundir la información sin “límites de fronteras” (Art. 19 Inc. 2).

En América se aprobó el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ratificado por la República Argentina (1984). El Art. 13 del Pacto, en su primera parte expresamente prevé: “Libertad de pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Conforme se ha señalado en otros apartados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado este Tratado, en diferentes casos, como por el ejemplo en autos: “*Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C No. 151*”. En dicha causa se dejó sentado que el Art. 13 de la Convención protege el derecho que tiene el ciudadano para solicitar el acceso a la información pública. Se reconoce el principio de “buena fe” y “máxima divulgación” según el cual toda información se presume accesible, con un sistema restringido de excepciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se ha expedido sobre el punto en varias causas. Verbigracia, en los autos caratulados “*Asociación Derechos Civiles c. E.N. – PAMI – dto. 1172/03 – s/ amparo ley 16.986*” la C.S.J.N. ha reconocido y ha adherido a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la materia, por aplicación analógica del caso “*Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C No. 151*”.

Para concluir, como se ha señalado, a pesar de los diversos proyectos de ley presentados para ser tratados en el Congreso Nacional Argentino, nuestro país carece de una Ley Nacional que regule el DAIP. Sólo rige a nivel nacional el Dto. 1172/2003. Sin embargo, la jurisprudencia argentina, por aplicación del Art. 175 Inc. 22 de la Const. Nacional en el cual otorga jerarquía constitucional a los Tratados oportunamente ratificados (Pacto de San José de Costa Rica. 1969), se apoya en estos para resolver los conflictos en caso de denegatoria de información pública por parte del Estado. De esta manera, la C.S.J.N. encuentra fundamento para salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en cuanto poseen el derecho fundamental de acceder a la información administrada por el Estado.

5.1._ Constitución de la Provincia de Córdoba. Régimen jurídico provincial y municipal en Córdoba.

En otro orden, surgen de los artículos 174 y 176 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y Art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, los principios esenciales como son el de “*procedimiento público*”, de “*celeridad*”, “*economía*”, “*sencillez*”, “*eficacia y plazos máximos*”. Como expresa el Dr. Domingo SESIN (1998), el derecho a ser oído es presupuesto del debido proceso adjetivo.

Estos principios son fuente de derecho, cuya importancia radica en la función que cumplen al establecer reglas necesarias en la elaboración y dictado de normas, al suplir lagunas e insuficiencias en el ordenamiento jurídico, brindan

criterios para determinar la norma aplicable a cada caso en particular, a su vez, son principios rectores de interpretación de cada una de las normas. Estos, son complementarios de los principios republicanos y específicos del DAIP como oportunamente se ha mencionado.

En el Art. 2 de la Const. Provincial se erige la organización de gobierno, la cual es representativa, republicana y democrática de acuerdo con lo que prevé la Const. Nacional Argentina. Asimismo del Art. 15 prescribe que “los actos del Estado son públicos” en consonancia con el Art. 174 donde surge la publicidad de las normas y actos y de procedimiento público (Art. 176 Const. Provincial).

En materia de DAIP a nivel provincial rige la ley 8803 (06/10/1999), que en su primer artículo expresa que “toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna...”. Siguiendo los lineamientos de la normativa superior, su finalidad es asegurar la transparencia y dar publicidad a los actos cumplidos por la administración. Es decir que en función de lo que prevé la manda constitucional, y la Const. Provincial la ley cordobesa en materia de DAIP sigue el camino que da luz al derecho de los interesados de solicitar ante las autoridades públicas la información que deseen. En los autos caratulados “*La Voz del Interior S.A. c. Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) – Amparo*”³, el Juzgado de 1ra. Instancia y 48ª Nominación Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba sostuvo la debida aplicación de la Ley 8803 por la vía del amparo, en cuanto que la misma busca brindar mayor protección a los derechos de los ciudadanos para acceder a la información que administra el Estado la cual es un bien de tipo social.

En el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, el DAIP está regulado en la Ordenanza Nro. 10.560 del 05/11/2002 modificada por Ordenanza 11877 de fecha 25/11/2010. A su vez, el 22 de Mayo de 2012 se aprobó la Reglamentación de la Ordenanza Nro. 10560 a través del Dto. 1245 en el cual obra anexo y forma parte integrante de la misma.

³ Sent. Nro. 259 del 26/08/04 (Expediente Nro. 586987/36) confirmada por Sent. 90 del 21/10/04 dictada por la Cámara 3ra. Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba.

El Art. 1 de la Ordenanza Nro. 10560 prescribe de manera amplia la legitimación activa para solicitar y acceder a la información pública, en cuanto dispone que “*toda persona*” tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad, de los actos de gobierno, a solicitar, acceder y a recibir información.

Para resaltar, creemos necesario detenernos en la reglamentación dispuesta por Dto. municipal 1245/2012 de la Ciudad de Córdoba, en virtud del cual creemos que es sumamente importante en cuanto al mecanismo que prevé para que los ciudadanos materialicen su pedido de información por ante las autoridades municipales de la ciudad cordobesa, a saber:

En primer lugar podemos mencionar que este Decreto se condice con los preceptos de la ley fundamental, en cuanto tiene como objetivo dar publicidad a los actos de gobierno y permitir el acceso de los ciudadanos a la información que administra el Estado.

Por otro lado, como se podrá observar más detalladamente en los siguientes apartados, se ha creado una Oficina de acceso a la Información Pública con asiento en la Ciudad de Córdoba y con amplias facultades y funciones específicas en la materia. Esta Oficina competente en la materia depende de la Secretaría legal y técnica.

También se establece la gratuidad del trámite y se requiere que la información solicitada por el interesado sea materializada a través de un Formulario Tipo diseñado al efecto.

Establece Unidades de Enlace en cada una de las Secretarías y Organismos de dependencia directa con el Poder Ejecutivo municipal a los fines de dar trámite efectivo desde la recepción del pedido de información hasta su culminación con la respuesta de la administración.

En suma, entendemos que a nivel provincial y municipal, en Córdoba se encuentra protegido de manera amplia el derecho de acceso a la información pública, atento que la normativa prevista se haya comprendida dentro de los confines de la Const. Nacional Argentina, Tratados Internacionales oportunamente ratificados y la Constitución de la Provincia de Córdoba.

5.2._ El DAIP en la Ciudad de Río Cuarto: Carta Orgánica Municipal.

a) Ordenanza General de Procedimientos Administrativos.

Enfocándonos en el ámbito de la Ciudad de Río Cuarto, los representantes del pueblo reunidos en Convención Constituyente sancionaron en el año 1996 su Carta Orgánica Municipal⁴, la cual fue reformada mediante Ordenanza 1202⁵ del 4 de Octubre de 1999 y ratificada mediante referéndum realizado el 28 de Noviembre del mismo año.

En su Capítulo V, establece el Procedimiento Administrativo, más precisamente en su Art. 184 donde determina que los Actos Administrativos deben ajustarse a las formalidades que establece la Carta Orgánica y la Ordenanza que rige el Procedimiento Administrativo Municipal. Para Agustín Gordillo (1975), el procedimiento administrativo es aquella vía que contempla el derecho administrativo y que prevé las reglas y principios que van a regir la actividad tanto de los interesados como del Estado.

Así las cosas, se desprende de la Ordenanza 282/85 de Procedimiento administrativo en Río Cuarto, la garantía del derecho de defensa y la participación útil del administrado reconociendo el derecho a obtener una decisión expresa por parte de la administración. Al respecto se ha dicho: *“El principio de la defensa comprende varios aspectos, consagrados en el decreto-ley 19.549, artículo 1º, inc f), y artículo 7º, incisos b), d) y e) entre otros, el derecho a ser oído, que a su vez presupone la publicidad del procedimiento manifestada en el leal conocimiento de las actuaciones administrativas lo que se concreta en la llamada vista de las actuaciones”* (Gordillo, 1975, p. 30).

El procedimiento administrativo está regido por la Ordenanza 282 del año 1985, en cuanto Ordenanza general, y por una serie de Ordenanzas accesorias. Asimismo, el procedimiento se rige por principios esenciales que encuentran su fundamento en la Constitución Nacional, en la ley formal y material. Entendemos

⁴ Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto. Ubicación Digesto Municipal: Libro 1 – Título 1 – Capítulo 1 – Nro. De Orden 1. Sancionada el 27-03-1996. Promulgada el 08-04-1996.

⁵ Ordenanza: Reforma por enmienda de la Carta Orgánica Municipal. Sancionada el 4-10-1999. Promulgada el 30-11-1999. Expediente Legislativo 9740 Año 1999.

que el DAIP no está expresamente estipulado aunque surgiría del art. 8 de la Ord. 282/85 en cuanto dispone el principio del “debido procedimiento previo”. El debido procedimiento adjetivo se encuentra expresamente previsto en el art. 8 de la Ord. 282/85 cuando expresa:

“Queda garantizado a los interesados el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende: derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba y derecho a una decisión fundada”.

El derecho a ser oído presupone la publicidad del procedimiento, el real conocimiento de las actuaciones públicas, entre otros. Con lo cual se podría inferir que la Ordenanza en cuestión prevé otros principios que ínsitamente gobiernan el procedimiento como son el “derecho de defensa”, “el acceso a la información pública y su debido ejercicio fáctico y material”.

a) Ordenanza Municipal del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para la Municipalidad de Río Cuarto (Ord. 1513/2007).

En el año 2007 se aprueba el denominado “Reglamento General de acceso a la información pública para la Municipalidad de Río Cuarto”, mediante Ordenanza 1513/07, cuyo objeto es regular el mecanismo de acceso a la información pública estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Este Reglamento no ha sido incorporado al día de la fecha a la Ordenanza 282/85 que regula el Procedimiento Administrativo, razón por la cual entendemos que esta dispersión normativa atenta contra el mismo derecho que pretende reglamentar, cual es, el acceso a la información pública.

La Ordenanza 1513/2007 fue sancionada el 27 de Septiembre de 2007 y promulgada el día 17 de Octubre del mismo año mediante Decreto Nro. 3418. La norma aprueba el Reglamento General de acceso a la información pública para la Municipalidad de Río Cuarto, como instrumento, vía o mecanismo para que el administrado pueda materializar su solicitud de información.

Del Art. 1 del Reglamento surge el siguiente precepto: “El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento”.

Creemos importante resaltar que conforme se analizará en los apartados siguientes surge del Art. 4º, la finalidad del Reglamento el cual es permitir y promover una efectiva participación ciudadana a los fines de garantizar la igualdad y la publicidad de los actos de gobierno.

CAPÍTULO III – DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

6._ Análisis doctrinario del DAIP en general

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha señalado que la entrega de la información pública a una persona permite que ésta circule en la ciudadanía, para que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. Esto es así en virtud de que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información pública bajo el control del Estado⁶.

La doctrina mayoritaria, entiende que el DAIP en la República Argentina luego de la reforma constitucional del año 1994 y la incorporación de los Tratados Internacionales de derechos humanos se ha convertido en un derecho fundamental. Asimismo, surge del mapa argentino que las mayorías de las provincias han receptado y reglado este derecho, entre ellas la Provincia de Córdoba.

A nivel nacional no existe una ley que regule el instituto. En el año 2003 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el dto. 1172/2003 el cual reglamenta el ejercicio del DAIP en la República Argentina. En este contexto se ha dicho que en la práctica el funcionamiento del dto. 1172/2003 todavía tiene mucho para mejorar, las fallas no residen fundamentalmente en su redacción sino que la mayor falencia reside en la ausencia de una capacitación completa a todos los funcionarios y personal que intervienen en la cadena, desde la recepción de un pedido hasta su respuesta (Lavallo Cobo, 2009, p. 395).

En nuestro país, la doctrina imperante entiende que el DAIP es un derecho de doble dimensión, que constituye por un lado el deber del Estado de suministrar la información y por el otro el derecho del ciudadano a peticionar y acceder a la misma. El Estado asume la obligación de prever los mecanismos pertinentes para que el ciudadano pueda ejercitar su derecho, y de esa manera entendemos que se logrará una mayor eficiencia en la actividad administrativa y a su vez coadyuvará a tomar las medidas conducentes para la modernización en los mecanismos tecnológicos que en los tiempos actuales se requiere. Para

⁶ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C Nro. 151, cons. 77.

Alfonso Buteler (2013) la información pública se asienta en dos pilares estructurales, por un lado la capacitación a los empleados estatales en cuanto a la recepción, el trámite interno y posterior suministro de la información, y por otro costado, la creación de oficinas estatales para la sustanciación del pedido de información y su eventual entrega al ciudadano.

Como se puede observar, las opiniones vertidas se postulan coincidentes en que no podemos negar el avance de este derecho fundamental en Argentina y en el derecho comparado en general. No puede suceder que en los tiempos actuales el Estado argentino no cuente con una ley marco nacional sobre la temática para establecer la plataforma normativa y plasmar el carácter obligatorio de suministrar la información pública y su correlativo derecho del ciudadano a obtenerla; es necesario para la república pugnar por este derecho y activar y capacitar a funcionarios y agentes públicos y prever los mecanismos necesarios y pertinentes como vía de sustanciación de pedidos de información por parte de los administrados.

Así las cosas, en el orden de la Provincia de Córdoba, la doctrina imperante ha manifestado que la naturaleza del DAIP está inmersa en la facultad que posee el administrado de poder gozar y hacer uso de este derecho, tanto de manera individual como colectiva⁷. Acceder a documentos del Estado es una de las formas de obtener la información, y por otro lado, el derecho a la información (a buscarla, a recibirla y a difundirla) es un contenido de la libertad de expresión⁸.

En suma, podemos concluir que del principio de publicidad de los actos de gobierno surge, por un lado, el derecho de toda persona (física o jurídica) de acceder a la información que se encuentra en poder del Estado y que éste administra, y a su vez, su correlativo deber de suministrar la información pública requerida.

7._ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁷ Bermúdez Tapia, M. (2007). Función Pública y control de la administración. El acceso a la Información Pública. Plazo de caducidad en la acción de amparo. *Revista Foro de Córdoba Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional*, 22, 11-22.

⁸ Carranza Torres, L. R. (2007). Función Pública y control de la administración. El acceso a la Información Pública. Plazo de caducidad en la acción de amparo. *Revista Foro de Córdoba Suplemento de Derecho Administrativo y Constitucional*, 22, 23-31.

Como se ha dicho, la República Argentina carece de una Ley nacional que regule el DAIP. Sin embargo, la jurisprudencia en general ha dejado sentado criterios que hacen lugar al derecho que tienen las personas de acceder a información de carácter público.

En el caso *Claude Reyes*⁹ la Corte I.D.H. reconoció el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental que tiene sustento en Tratados de Derechos Humanos, el cual los Estados no pueden desatender. En este pleito los demandantes (Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox y Arturo Longton) habían solicitado información al Estado Chileno respecto de un proyecto de deforestación que estuviera a cargo la Empresa Forestal Trilium Ltada. para ser aplicado en la zona sur del país, denominado “Río Cóndor”, materia del derecho ambiental, siendo la respuesta obtenida parcial y no eficiente. Así las cosas, los actores presentaron ante los tribunales chilenos el reclamo pertinente, considerando que se había violado los Arts. 1, 2, 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos siendo perjudicados al no tener respuesta favorable. Es por ello que con el apoyo de Organizaciones de Derechos Humanos llevaron su reclamo ante la Corte I.D.H. La demanda tenía por objetivo imponer al Estado Chileno la obligación de suministrar la información solicitada por la parte actora, lograr las reparaciones correspondientes y garantizar el efectivo ejercicio del DAIP. Como se ha dicho, este precedente ha dejado sentado que el Art. 13 de la Convención protege el derecho que tiene el ciudadano de acceder a información pública. Se reconoce el principio de “buena fe” y “máxima divulgación” según el cual toda información se presume accesible, respetando un sistema restringido de excepciones.

Por otro lado, el Estado es sujeto obligado y tiene que contar con un recurso judicial idóneo y efectivo que sirva de herramienta ante la reticencia de hacer pública la información, así, en el caso “*Hermanas Serrano*”, la Corte I.D.H. determinó que debe ser un recurso adecuado, efectivo y compatible con los

⁹Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C Nro. 151

principios previstos por la Convención Americana siendo el mismo una garantía básica y del que debe gozar la sociedad en general.¹⁰

Otro precedente es el caso “Myrna Mack Chang”. Aquí, los actores (Myrna Mack Chang y sus familiares) a través de la Comisión Interamericana, presentaron con fecha 19 de Junio de 2001 una demanda en contra del Estado de Guatemala por ante la Corte I.D.H., con fundamento en el art. 51 de la Convención Americana en relación a la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang llevada a cabo el día 11 de Septiembre de 1990 en ese país. Expresaron que el Estado había violado los Art. 4, 8, 25 de la Convención Americana. A decir de los hechos, el Ministerio de defensa Nacional negó la entrega de información solicitada por el Ministerio Público y Jueces de la Nación alegando el secreto de Estado previsto en el art. 30 de la Constitución Nacional Guatemalteca. La Corte I.D.H., estableció que en casos de violaciones a derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.¹¹

Así también, el 13 de Septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recurrió a la Corte y presentó una demanda contra el Estado del Perú, es el caso denominado “Gómez Palomino”¹². Los actores alegaron la detención ilegal del señor Santiago Gómez Palomino sucedida en Lima, Perú y su desaparición forzada con presunción de fallecimiento siendo supuestamente responsables agentes del Estado del Perú. La acción ante la Corte I.D.H. tenía por objetivo que se resolviera sobre si el Estado Peruano incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de los arts. 4, 5,7, 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se estableció en el plexo legal que la ausencia con presunción de muerte del Sr. Gómez Palomino y su impunidad ha contribuido a prolongar el sufrimiento causado a sus familiares por la violación de sus derechos fundamentales. Es decir que, en materia de acceso

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de Noviembre de 2004. Serie C Nro. 118.

¹¹ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de Noviembre de 2003. Serie C Nro. 101, parrs. 180 a 182.

¹² Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia del 22 de Noviembre de 2005. Serie C Nro. 136.

a información sobre graves violaciones de los derechos humanos, la Corte entendió que toda persona incluyendo a los familiares de las víctimas, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares en este caso, y la sociedad en su conjunto deben ser informados de todo dato y hecho sucedido con relación a dichas violaciones.¹³

8._ Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

El caso “Monzón”¹⁴ es precedente en materia de acceso al conocimiento de actuaciones penales por periodistas. En Buenos Aires, 22 de Diciembre de 1994, la C.S.J.N., hizo lugar al recurso de queja presentado por el actor Sr. Florencio Monzón, periodista del “Diario La Razón de Buenos Aires” y declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento del Tribunal. En este caso, se cuestionaba la capacidad y legitimación de Monzón para solicitar copias de las actuaciones penales, atento que el mismo no era parte interesada en el proceso. La corte estableció que el actor justificaba su derecho de acceso a la información, en este caso sobre un expediente en que tramitaba una causa penal, atento que lo hacía en carácter de profesional y para su profesión. Los periodistas que están facultados para solicitar ante los Tribunales judiciales la autorización para estudiar y fotocopiar los expedientes, se encuentran legitimados para impugnar la denegación de dicho pedido ante la Cámara de apelaciones.

Otro caso que rige la materia es el denominado “Gaggero”¹⁵ que también llegó a la Corte y donde se declaró la incompetencia de la justicia criminal para prohibir que sean difundidos videos de una audiencia oral de un juicio penal por lesiones graves con fundamento en el Art. 1071 bis del C.C.

Así en la causa “Araujo”¹⁶ en el cual se discutía supuestas irregularidades causadas por un Juez de faltas, la C.S.J.N. se expidió confirmando el principio de publicidad de los juicios, es decir la extensión de los momentos fundamentales a un número indeterminado de personas distintas de los sujetos del proceso y sus

¹³ Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de Noviembre de 2005. Serie C Nro. 136, párr. 78.

¹⁴ Recurso de hecho deducido por Monzón, Florencio en la causa Monzón Florencio s/ recurso de queja. Causa Nro. 54863. Fallos: 317, 2046

¹⁵ C.S.J.N., Caso Gaggero Juan José s/ recurso de queja en causa Nro. 558. Fallos: 320, 183. 27/02/1997.

¹⁶ C.S.J.N., Caso Araujo Francisco Marcelo s/ denuncia en causa 36.268. Fallos: 313: 1417. 18/12/1990.

auxiliares, en tanto que se permite el acceso al público en general a los actos procesales de naturaleza verbal que se llevan a cabo.

En el año 2012 llegó a la C.S.J.N. en los autos caratulados “Asociación Derechos Civiles c. E.N. – P.A.M.I. – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” la parte actora, promovió acción de amparo en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I.) con el fin de que el sujeto obligado suministrara información con relación al presupuesto destinado para publicidad oficial del organismo demandado e inversión publicitaria que hiciera en los meses comprendidos de mayo y junio del año 2009 debidamente detallada. La demandante fundó su derecho en los artículos 1, 14, 13 y 75, inciso 22, de la Const. Nacional que prevén la aplicación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales, esto es, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También, basó su demanda en función del dto. 1172/03 que regula el acceso a la Información Pública a nivel nacional. Así las cosas, la Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la acción de amparo incoada por el actor, y condenó a la demandada a hacer entrega en el plazo de diez días la información solicitada mediante nota presentada el 29-6-2009, entendiendo que el Organismo está comprendido en el Art. 2, Anexo VII, del dto. 1172/03.

Contra esta decisión, la accionada interpuso recurso de apelación alegando que la acción de amparo no constituía la vía idónea para el tratamiento de la cuestión planteada y por otro lado, en la inaplicabilidad del Decreto nacional 1172/03 por entender que el Organismo no formaba parte del Estado Nacional y ostentaba personalidad jurídica e individualidad financiera legalmente diferenciada. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento apelado. La C.S.J.N. debía resolver sobre si la negativa al acceso a la información completa por parte del P.A.M.I. configuraba una acción arbitraria en forma manifiesta. Ello, porque el principio de publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los pilares de todo gobierno republicano y ese derecho, si bien no enumerado expresamente en la Constitución Nacional, había sido reconocido por este Tribunal como un derecho de naturaleza social que

garantiza a toda persona -pública o privada, física o jurídica- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos gubernamentales, políticos y administrativos y se evidencia en la obtención de información de datos públicos. Además el máximo Tribunal agregó con cita de los Tratados Internacionales relacionados con la materia, que, en el sub lite, el demandado no había acreditado la existencia de restricciones legales a fin de justificar su omisión”. En tal sentido, y sin desconocer la naturaleza no estatal del Instituto y que sus decisiones no constituyen actos administrativos, consideró indudable el carácter público de los intereses que gestiona (artículo 2° de la ley 19.032), razón que determinó su creación como persona de derecho público (artículo 10, ley cit.), así como la injerencia estatal en su gobierno (artículos 5° y 6°), control (artículos 1°, 15 Y 15 ter.) y eventual financiación (artículo 8°, inc. k). Sentado ello, determinó que la información solicitada por la actora era pública y si bien el instituto demandado no se encontraba expresamente incluido en el ámbito de aplicación del Decreto 1172/03, le era alcanzable en forma supletoria hasta tanto dicho Organismo reglamentare el derecho de acceso a la información pública establecido por las normas de orden superior antes señaladas...” Por último la Cámara dejó sentado que “ *el Decreto 1172/03 se aplica en forma directa a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional (Art. 2 del anexo VII), por lo que a Fortiori, no resulta posible excluir de su ámbito de aplicación, al menos supletoriamente, a un órgano de la envergadura pública del I.N.S.S.J.P., cuya efectiva financiación recíproca con el Estado Nacional – amen de lo dispuesto por el artículo 8, inciso k, de la ley 19.032 – ha sido debidamente expuesta...*”.

Contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones el demandado interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido. Así la C.S.J.N. resolvió: “...*Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada. Por ello, se lo declara inadmisibile. Con costas*”.

Podemos decir que este reciente fallo ha confirmado en Argentina el significado y amplitud del denominado Derecho de acceso a Información Pública, dejando como base en este pleito que sin perjuicio de que el Organismo no posea naturaleza estatal, está obligado a suministrar la información atento los intereses públicos involucrados. También determinó que la jurisprudencia de la Corte I.D.H. ha interpretado que del artículo 13 de la Convención Americana de

Derechos Humanos se desprende el derecho de acceso a la información¹⁷. Que la información no es dominio exclusivo del Estado y el acceso a ella no debe ser restringido discrecionalmente. El Estado está obligado a promover políticas de transparencia en la sociedad y en el sector público en general, de actuar con responsabilidad para que el administrado pueda ejercitar el derecho de acceso a la información.

En suma el reclamo del actor se basa en que el Organismo demandado no ha cumplido con el deber de entregar la información en forma completa y la C.S.J.N. ha reconocido que siempre que el Estado no demuestre fundadamente que hay una excepción al principio de acceso a la información, tiene el deber y la obligación de suministrar la misma en forma completa, veraz y eficiente.

Por último, específicamente en materia de DAIP y en el marco del dto. Nacional 1172/03, no podemos dejar de remarcar el caso “CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento)”¹⁸, el cual la C.S.J.N. ordenó al demandado a suministrar la información relacionada a planes sociales que lleva adelante, la cual incluye datos de beneficiarios. En el caso puntual el Estado se resistía a proporcionar la información fundando su postura en que la entrega de la misma violaba el derecho a la intimidad de los beneficiarios pudiéndose constituir un acto de discriminación. Sin embargo, la C.S.J.N. estimó que debe primar el principio de máxima divulgación de la información pública y que la legitimación activa es amplia, con lo cual, debe suministrarse. La Corte dejó sentado en este pleito que: *“la publicación de la nómina de beneficiarios no modificará ni agravará la situación de vulnerabilidad que los hace merecedores de esa ayuda pero, en cambio, permitirá al conjunto de la comunidad verificar, entre otros aspectos, si la asistencia es prestada en forma efectiva y eficiente, si se producen interferencias en el proceso y si existen arbitrariedades en su asignación”*.

9._ Jurisprudencia de Tribunales de Primera Instancia en Córdoba.

¹⁷ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C Nro. 151

¹⁸ CSJN, Caso CIPPEC c. E.N. – Mº Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986. Sentencia 830 – 26/03/2014.

En la Provincia de Córdoba rige en materia de acceso al conocimiento de los actos del Estado la Ley 8803. Esta norma regula la materia específica en cuanto expresa en su Art. 1: “Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier Órgano perteneciente a la Administración Pública Provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales del Estado Provincial, las municipalidades o las comunas y/o que tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal”.

Esta ley fue ratificada por la Excelentísima Cámara Tercera Civil y Comercial de Apelaciones la cual está integrada por los Dres. Julio L. Fontaine, Guillermo E. Barrera Buteler y Beatriz Mansilla de Mosquera, en la causa “La Voz del Interior c. ERSEP”¹⁹ con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la Ing. Carmen Encarnación Rodríguez, presidenta del Ente demandado en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 259 dictada por el Juzgado de Primera Instancia y 48º Nominación Civil y Comercial de Córdoba.

El Tribunal de origen falló en contra del Ente regulador por haber negado a la demandante, Sra. Marcela A. Fernández, periodista del Diario Cordobés, el acceso a las Actas del Directorio del Organismo Público.

La periodista había solicitado al ERSEP que le fueran exhibidas las Actas del Directorio correspondiente a los años 2003 y 2004. Ante la negativa del organismo se interpuso recurso de amparo, en virtud del cual el Juez que entendió en la causa dejó sentado que en autos “existe de parte de la actora un derecho fundamental a acceder a la información que posee la demandada”.

Así las cosas, la Ing. Carmen Encarnación Rodríguez, presidenta del Ente, parte demandada en la causa, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia Número Doscientos cincuenta y nueve de fecha 26 de Agosto de 2004 dictada por el Tribunal de origen, por lo que elevado los autos a la Excelentísima

¹⁹ CSJN, Caso La Voz del Interior S.A. c. Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) – Amparo – Expediente Nro. 586087/36

Cámara Tercera Civil y Comercial de Apelaciones de Córdoba, mediante Sentencia Definitiva Numero 90 de fecha 21 de Octubre de 2004 ésta resolvió por mayoría de votos: "...rechazar el recurso de apelación con costas al apelante".

Como se puede apreciar, se desprende de este precedente que la interpretación en cuanto a la significancia, importancia y amplitud del DAIP se corresponde con el criterio que a nivel internacional y nacional han plasmado la Corte I.D.H. y la C.S.J.N.. El DAIP es un derecho de carácter fundamental que obliga a suministrar información a aquellos sujetos comprendidos, en este caso, en la Ley 8803 de la Provincia de Córdoba. A su vez el Art. 2 precisamente prevé el alcance de la información, expresamente dice: "Se considera como información a los efectos de esta Ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control".

Otro pleito que no podemos dejar de mencionar es el que dictó el 2 de Noviembre de 2012 el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de la Ciudad de Las Varillas de la Provincia de Córdoba, en la causa Peloso²⁰ en la cual se resolvió mediante Auto Interlocutorio Nro. 379: "...hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor y revocar el decreto del 10 de Mayo de 2012 debidamente impugnado que disponía el rechazo de la acción de amparo y la limitación al acceso a las reuniones de Comisión de personas ajenas al Concejo de Deliberantes de Las Varillas.

La cuestión a resolver era determinar cuál era el alcance concreto que debía tener la publicidad de las sesiones de comisión del Concejo Deliberante de Las Varillas.

En la resolución del Juez a quo, entendió que sin perjuicio de la limitación al acceso a las reuniones de comisión a personas ajenas al órgano, éste no puede perjudicar de ninguna manera la publicidad de los actos del gobierno. Así

²⁰ Juzg. Civ. Com. Las Varillas. Caso Peloso Gabriel Antonio c. Municipalidad de Las Varillas – Amparo – Expediente Nro. 585884 Iniciado el 30/05/2012.

las cosas, el Periodista Gabriel Antonio Peloso interpuso recurso de apelación en contra del decreto impugnado.

El tribunal que entendió en la causa con motivo del recurso de apelación, en sentido contrario al Juez a quo, dejó sentado que el amparo deducido por Peloso es admisible y que el Reglamento Interno del Concejo Deliberante de Las Varillas que limita el acceso a personas ajenas al recinto a las reuniones de Comisión viola el Art. 67 de la Carta Orgánica Municipal de la localidad de Las Varillas en cuanto dispone que debe asegurarse la publicidad de las sesiones de comisión. El Tribunal hace una interpretación positiva y manifiesta que el fundamento de la publicidad es permitir que el administrado tenga acceso directo al conocimiento de los temas que se tratan durante las reuniones o sesiones de comisión.

En fin, como dijimos, sin perjuicio de que a nivel nacional no existe una ley que regule del DAIP, conforme se ha analizado los diferentes casos y fallos dictados por tribunales en el orden internacional, nacional y provincial, no podemos negar que se ha reconocido jurisprudencialmente este derecho, con los alcances analizados, a todas las personas, de existencia física y jurídica, es decir, a particulares, a sucesores, periodistas, asociaciones de consumidores, asociaciones civiles, asociaciones gremiales, fundaciones, medios de comunicación, etc.

CAPÍTULO IV – REGULACIÓN DEL DAIP EN LA CIUDAD DE RÍO CUARTO

10._ Situación actual del Instituto: mecanismos previstos.

a) Carta Orgánica Municipal.

En la ciudad de Río Cuarto, como se ha dicho supra, los representantes del pueblo reunidos en Convención Constituyente sancionaron en el año 1996 su Carta Orgánica Municipal, la cual fue reformada mediante Ordenanza 1202 del 4 de Octubre de 1999 y ratificada mediante referéndum el día 28 de Noviembre del mismo año.

Conforme surge del art. 3, esta Carta Orgánica, las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten y los convenios con la Nación, las Provincias y otros municipios o comunas, son ley suprema del Municipio, con arreglo a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Provincia de Córdoba, con la jerarquía que de ellas se deriva. La forma de gobierno establecida surge del art. 4 en virtud del cual se considera **representativa, republicana, democrática y participativa**.

Es de suma importancia remarcar unos de los principios de gobierno y políticas especiales que surgen de la Carta Orgánica. En este caso, podemos mencionar el principio de Publicidad de los Actos de Gobierno que surge de la Sección II Título I Art. 17 que expresamente prevé: **Los actos de gobierno del Municipio son públicos**. Las Ordenanzas, los Decretos y aquellos actos que se relacionen con la renta y los bienes pertenecientes al Municipio se publican en el Boletín Oficial Municipal. **Esta Carta Orgánica y las Ordenanzas que en su consecuencia se dictan determinan el modo de publicación, el acceso de los particulares a su conocimiento y las sanciones para los funcionarios que no cumplan con esta obligación**. Las normas entran en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación o desde el día que ellas determinan.

La ley Municipal²¹, en su Capítulo V, establece el Procedimiento Administrativo, más precisamente en su Art. 184 donde determina que los Actos Administrativos deben ajustarse a las formalidades que establece la Carta Orgánica y la Ordenanza que rige el Procedimiento Administrativo Municipal.

²¹ Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto. Ubicación Digesto Municipal: Libro 1 – Título 1 – Capítulo 1 – Nro. De Orden 1. Sancionada el 27-03-1996. Promulgada el 08-04-1996.

Expresamente el Art. 184 prevé: Actos Administrativos: Los actos administrativos deben ajustarse a las formalidades que establece esta Carta Orgánica y la Ordenanza que rige el Procedimiento Administrativo Municipal. Esta última determina los reclamos y recursos contra los actos de la administración Municipal y sus organismos descentralizados, garantizando el derecho de defensa y la participación útil del administrado. En forma previa a toda acción judicial, excepto la de amparo, se debe efectuar reclamo. Se reconoce el derecho del administrado de obtener una decisión expresa de su reclamo, petición o recurso y a considerarlos denegados por el silencio, si el Municipio no resuelve estos en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Del análisis de esta Ley, nos parece de suma importancia remarcar unos de los principios de gobierno que surgen del art. 4, el cual es el principio de la participación ciudadana. Conforme se ha dicho, el DAIP es un modo de participación ciudadana, es un derecho fundamental e instrumental que posee el administrado y que es esencial al sistema democrático republicano. El administrado en la Ciudad de Río Cuarto está facultado, en virtud de los principios de publicidad y transparencia que surgen de las leyes, para ejercer el control democrático de los actos y funciones de gobierno.

b) Ordenanza General de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad de Río Cuarto (Ord. 282/85)

El procedimiento administrativo está regido por la Ordenanza 282 del año 1985, en cuanto Ordenanza general, y por una serie de Ordenanzas accesorias.

Asimismo, el procedimiento se rige por principios esenciales que encuentran su fundamento en la Constitución Nacional, en la ley formal y material, como son el de garantía del derecho de defensa y la participación útil del administrado reconociendo el derecho a obtener una decisión expresa por la administración. Entendemos que el DAIP no está expresamente estipulado en la Ord. 282/85 aunque surgiría del art. 8, en cuanto dispone el principio del “debido procedimiento previo”. El debido procedimiento adjetivo se encuentra expresamente previsto en el art. 8 de la Ord. 282/85 cuando expresa:

“Queda garantizado a los interesados el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende: derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba y derecho a una decisión fundada”.

El derecho a ser oído presupone la publicidad del procedimiento, el real conocimiento de las actuaciones públicas, entre otros. Con lo cual se podría inferir que la Ordenanza en cuestión prevé otros principios que ínsitamente gobiernan el procedimiento como son el “derecho de defensa”, “el acceso a la información pública y su debido ejercicio fáctico y material”.

Asimismo, del art. 14 de la Ord. 282/85 surge que **el administrado tiene derecho a acceder al expediente durante todo su trámite.**

En la administración municipal en la Ciudad de Río Cuarto, es normal que personas interesadas en determinados asuntos soliciten copia íntegra y certificada de Expedientes Administrativos que obran en diferentes reparticiones y que se sustancian dentro del Estado y/o reparticiones afines. En estos casos, dentro del Municipio local es la Fiscalía Municipal como órgano asesor quien suele analizar y autorizar en su caso, la expedición de las copias solicitadas, mediante nota, pase y/o dictamen el cual es no vinculante. Así, verbigracia, con aplicación del art. 14 de la Ord. 282/85 mediante nota suscripta por la Directora del Área Administrativa Legal de la Fiscalía Municipal, se determinó y ordenó expedir copias certificadas del Expediente Administrativo Nro. 17313 Año 2014. Iniciador: Tissera María Adela. Asunto: “Presenta propuesta de acuerdo a los fines de evaluación del Municipio”, en donde es parte interesada el requirente habiendo sido solicitadas las mismas por su asesora legal. En este caso, el costo de las fotocopias fue a cargo del peticionante. En efecto, ante la solicitud de acceso al Expediente y la obtención de fotocopias del mismo, la Fiscalía Municipal de la Municipalidad de Río Cuarto autorizó la expedición de las mismas, fotocopias que fueron a cargo del peticionante dejando debida constancia del retiro en Acta que consta en el Expediente debidamente firmada por el peticionante, foliada y fechada.

c) Ordenanza Municipal del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para la Municipalidad de Río Cuarto (Ord. 1513/2007).

La Ordenanza 1513/07 sancionada el 27 de septiembre de 2007 aprueba el denominado “Reglamento General de acceso a la información pública para la Municipalidad de Río Cuarto”, que obra como anexo a la misma. Este Reglamento tiene por objeto regular el mecanismo de acceso a la información pública en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto. Es una Ordenanza autónoma cuyo Reglamento no ha sido incorporado a la Ordenanza 282/85 de Procedimiento Administrativo municipal; a su vez, existen otras normas y Ordenanzas que se relacionan con el DAIP como son la Ordenanza denominada “Portal de Transparencia Pública²²” que tiene por objeto dar a conocer o dar publicidad a ciertos actos y datos públicos vía Internet, verbigracia, presupuesto municipal, reglas y normas generales de procesos de contratación, datos sobre personal municipal y funcionarios públicos, etc. Establece además que este Portal en Internet deberá ser actualizado trimestralmente.

En virtud de lo expuesto podemos observar que, si bien, existe un Reglamento específico que determina el desenvolvimiento para poder acceder a información pública tanto en la Municipalidad de Río Cuarto como en el ámbito del Concejo Deliberante, a su vez, existen un sinnúmero de normas que son materia de derecho de acceso a información pública que se hayan dispersas y que podría atentar contra el mismo derecho que se pretende reglamentar, cual es, el acceso a la información pública.

La Ordenanza 1513 es promulgada el día 17 de Octubre de 2007 mediante Decreto Nro. 3418. La norma aprueba un instrumento, vía o mecanismo para que el administrado pueda materializar su solicitud de información.

Como punto de partida es importante remarcar que esta Ordenanza, además de llevar adjunto el Reglamento que rige el mecanismo de acceso a la información, prevé en su art. 2 otro medio de conocimiento y acceso a información pública por parte del administrado como lo es el acceso a la edición

²² Ordenanza Porta de Transparencia Pública de la Ciudad de Río Cuarto Nro. 345 Año 2009 – Ubicación Digesto Municipal: Libro 1 – Título 4 – Capítulo 1 – Nro. Orden 16. Expediente Legislativo 16879 Año 2009.

diaria vía Internet de la totalidad de las sesiones del Boletín Oficial municipal el cual tendrá las características de ser libre y gratuito.

Pero, adentrándonos al análisis del Reglamento propiamente dicho que como dijimos obra anexo a esta Ordenanza 1513, podemos mencionar que éste tiene por fin, conforme surge del Capítulo I, Art. 4º, permitir y promover una efectiva **participación ciudadana** a los fines de **garantizar la igualdad y la publicidad de los actos de gobierno**.

La cuestión es analizar si este Reglamento cumple con las exigencias que la Constitución Nacional y demás leyes han impuesto a los sujetos obligados, como es, verbigracia, crear o establecer un medio o mecanismo que garantice el efectivo ejercicio del DAIP., en este caso en la ciudad de Río Cuarto.

En el Art. 7 expresamente se prevé como principio que el Mecanismo de Acceso a la Información Pública debe “garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, gratuidad y accesibilidad, estos surgen de los arts. 8, 9 y 10 del Reglamento.

A tal efecto, a partir del Capítulo II, Art. 11 del Reglamento se prevé el mecanismo preciso y que el ciudadano debe seguir para conseguir o acceder a la Información pública en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto y Concejo de Deliberantes.

En primer lugar, en el art. 1, establece los requisitos del pedido, los cuales son: la **petición se realizará por escrito**, con **identificación del peticionante** y no se exige que consten los motivos de tal pedido.

Haciendo una primera consideración podemos observar que la norma limita el campo o forma de pedir la información, la cual sólo podrá pedirse por escrito, no previendo otro modo distinto de realizarlo para todas las personas, especialmente para aquellas que posean algún tipo de incapacidad o que estén impedidas de realizarlo de esa manera. La norma tampoco refiere o menciona de manera expresa ante qué organismo, dependencia o repartición debe ser presentada la petición, aunque se podría inferir que se deberá realizar ante la Mesa de Entradas del municipio o Concejo de Deliberantes. Esto ocasiona dudas e incertidumbre al administrado.

Continuando con el análisis, en el art. 12 prevé la respuesta que el sujeto obligado debe evacuar. El Reglamento establece que la información deberá

proveerse al momento en que se solicita o en su defecto en el plazo de diez (10) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días más. En caso de denegatoria no debidamente fundada, si el requirente considera que la administración no ha cumplido de forma absoluta o lo ha hecho de manera parcial, no eficiente, o ante el silencio, el Reglamento en su art. 13, prevé que el administrado podrá accionar conforme la Ley 8508²³.

Otro punto que consideramos de suma importancia es que la norma bajo análisis no establece quién deberá resolver tal petición, ni tampoco designa el órgano competente que ha de entender y ante quién se deberá sustanciar el pedido de acceso a información pública.

En la actualidad, en el ámbito municipal, el pedido expreso por parte los administrados debe ser ingresado por Mesa de Entradas del municipio, en duplicado, con lo cual se conforma un Expediente Administrativo y se le consigna número, año, fecha de inicio, iniciador y asunto. Una vez conformado el Expediente se remite el mismo al área a la cual va dirigida la nota o en su defecto al área o repartición que personal de Mesa de Entradas considera que es competente para determinar si corresponde o no suministrar la información solicitada. Entendemos que este procedimiento no garantiza el debido ejercicio de acceso a la información pública, por lo que la norma no crea ni establece un órgano exclusivo y competente en materia de acceso a la información pública en Río Cuarto. Esto genera inseguridad y falta de claridad e incertidumbre al no saber el administrado qué órgano es el que resolverá en definitiva su petición y/o ante quién se sustanciará. Para brindar un ejemplo que confirma nuestra tesitura y que demuestra el procedimiento realizado en concreto con motivo de un pedido de acceso a información en Río Cuarto, podemos mencionar el caso del Expediente Administrativo Municipal Nro. 17232/14²⁴ en donde el apoderado de una aseguradora solicita se le proporcione información y copia certificada de unas actuaciones labradas el día 9/11/2013 por el Ente Descentralizado de Control Municipal (EDECUM) de la Ciudad de Río Cuarto las cuales se originaron con motivo de un accidente de tránsito. Funda su petición en que esta información es de suma importancia por lo que la misma determinaría un supuesto resultado positivo de alcoholemia y por ende la irresponsabilidad de su

²³ Ley 8508 Provincia de Córdoba. Sancionada el 31/10/1995. Publicación Boletín Oficial 17/11/1995.

²⁴ Fiscalía Municipal – Dictamen 8167. Municipalidad de Río Cuarto. Expediente Adm. Nro. 17232 – Bassino Ángel – Solicita se informe y acompañe copia certificada de las actuaciones de tránsito. 24/4/2014.

representada. El asesor legal del Ente Descentralizado de Control Municipal (EDECOM) se manifiesta por la negativa de la entrega de la información requerida, atento que expresa que la misma encuadra en el art. 16 Inc. 1 de la Ord. 1513/2007 denominada Reglamento de acceso a la información pública para la Municipalidad de Río Cuarto, es decir, se trataría de información referida a datos personales de carácter sensible regulados en Ley Nacional Nro. 25.326. Sin embargo, ante tal opinión y a los fines de no vulnerar derechos de terceros, se remiten las actuaciones a la Fiscalía Municipal para que dictamine al respecto. El Fiscal Municipal, en opinión contraria, mediante Dictamen Nro. 8167 de fecha 24/04/2014 hace lugar al pedido formulado por el apoderado de la compañía aseguradora y en consecuencia, resuelve que debe entregársele la información solicitada bajo la condición de que la firma acredite la existencia de cobertura al momento del accidente y acompañe la póliza respectiva.

Con lo precedentemente manifestado podemos observar que el pedido fue realizado por el apoderado de la compañía aseguradora, al cual se le conformó un Expediente Administrativo que fue remitido al EDECOM, Ente que entiende en materia de tránsito, y éste lo remitió a la Fiscalía Municipal quien mediante Dictamen se expidió sobre el mismo. La opinión jurídica de la Fiscalía Municipal es de carácter no vinculante, siendo en este caso, la Secretaría de jerarquía superior quien deberá resolver en definitiva. Por otro costado, podemos apreciar los diferentes criterios y aplicación que se hace del Reglamento de acceso a información pública en el ámbito municipal. Por un lado, el asesor legal del EDECOM entiende que no corresponde brindar la información, atento que la misma es restringida y se encuadra dentro de la Ley de datos sensibles Nro. 25.326. Por otro lado, la Fiscalía Municipal dictamina que corresponde suministrar la información fundando su postura en que, en primer lugar, el Reglamento de acceso a la Información Pública (Ord. 1513/07) establece que “el acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana; que si bien la información solicitada no es de carácter público no significa que la misma sea inaccesible mientras el sujeto peticionante demuestre un interés legítimo. Aplica el art. 151 del Código Procesal Penal de Córdoba el cual permite al Tribunal “ordenar la expedición de copias, informes o certificados que fueren pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, si el estado del proceso no lo impide (312, in fine)

ni se estorba su normal sustanciación”. Asimismo, manifiesta que el pedido de información sobre las actas labradas con motivo de un control de alcoholemia no es un dato sensible en los términos del art. 2 de la Ley 23.526.

En suma, el procedimiento para acceder a la información pública en Río Cuarto, entendemos, no está preestablecido en la norma en forma plena, sólo prevé ciertos puntos en cuanto al modo de presentación, plazos de respuesta, caso de denegatoria y restricciones. No establece ni crea un órgano exclusivo u oficina con competencia en materia de derecho de acceso a información pública, no prevé ante qué órgano debe ser presentado el pedido, ni surge de la misma quién resolverá en definitiva. Por otro costado, en cuanto a lo sustancial, se puede observar los diferentes criterios que tienen las reparticiones legales que funcionan en el mismo ámbito municipal en cuanto a la aplicación de la Ordenanza 1513/2007 que regula el procedimiento para obtener la información pública.

CAPÍTULO V – ANÁLISIS DE ENTREVISTAS EN GENERAL.

a) Entrevistas a particulares y funcionarios de la ciudad de Río Cuarto.

En el presente apartado expondremos diferentes entrevistas que se realizaron sobre DAIP a ciudadanos y funcionarios que se desempeñan en el ámbito del municipio y Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto.

Creemos necesario y fundamental analizar las opiniones de ciudadanos particulares y profesionales que ocupan cargos públicos e indagar sobre las diferentes posiciones que se tiene con respecto a la temática que nos ocupa.

De esta manera es que entrevistamos a la Profesora en Educación Inicial Srta. Claudia Ester Arnaudo y a la Licenciada en Educación Inicial Srta. Maricel Ivana Nieto, las cuales se desempeñan en el “Jardín Maternal Rayito de Sol” dependiente de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Por otro lado se recibió la opinión del Dr. Carlos Darío D`yntino, el cual es abogado y asesor legal de la Fiscalía Municipal de Río Cuarto y al Licenciado en Ciencias Políticas Sr. Luis Gustavo Segre que cumple funciones de Director Parlamentario en el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto.

Nos parece preciso realizar una síntesis de los puntos más importantes y sobresalientes que se desprenden de la palabra de los entrevistados, que son básicos, y que a continuación resaltaremos como principales.

En primer lugar a ambas docentes se les preguntó acerca de qué entienden por derecho de acceso a la información pública en general, a lo que respondieron, conforme surge del Anexo (Entrevistas) que obra al final del presente trabajo, de manera muy acotada e insuficiente. Es decir, que como primer dato, podemos observar que las concepciones que se tiene sobre el DAIP por parte de las docentes es muy escueto y no surge de las mismas la importancia y amplio significado que se debe tener y que corresponde asignarle a este derecho fundamental del cual son titulares. Asimismo, podemos decir que si bien son acertadas las respuestas, creemos que las mismas no definen de manera absoluta, completa y eficiente el concepto de DAIP de acuerdo a lo que prevé la Ordenanza municipal 1513/2007 que regla el DAIP, ni tampoco las opiniones cumplen con la descripción y finalidad que la misma norma establece en los Arts. 3 y 4 respectivamente. El ciudadano debe saber que el ejercicio de

este derecho es un medio de participación ciudadana, que tiene por finalidad garantizar los principios republicanos consagrados en nuestra Constitución Nacional. El administrado debe saber cuáles son los alcances previstos de este derecho, debe conocer que posee medios para requerir y obtener información que se encuentra en poder del Estado, información de carácter pública. Por ello, entendemos que es necesario que el Estado como sujeto obligado a suministrar la información, debe velar porque este derecho sea conocido por todos, de realizar políticas para que los administrados cuenten con los medios necesarios para el control de la buena marcha de la administración. En suma, entendemos que es necesario que el Estado, como sujeto obligado, debe pugnar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, Tratados Internacionales, leyes y principios que el ordenamiento jurídico, jurisprudencial y doctrinario de nuestro país prescriben.

También se les consultó a las docentes entrevistadas si en alguna oportunidad habían solicitado ante reparticiones públicas o privadas que realicen algún fin público, información que consideren con derecho a adquirirla y, en su caso, si las personas que receptaron su pedido le informaron acerca del procedimiento específico que rige en la ciudad para canalizar la petición; en ambos casos respondieron positivamente, la una, manifestó que solicitó información ante el área de Educación del municipio de Río Cuarto, precisamente relacionada a información sobre jardines maternos dependientes de las asociaciones vecinales de la ciudad; y la otra, respecto del estado de una obra de un plan de viviendas que está llevando a cabo la gestión municipal actual, en el cual la misma ha sido beneficiada. De lo expuesto, surge que el objeto de la información requerida por las peticionantes es comprensible dentro de lo previsto por el Art. 5 del Reglamento de acceso a información pública para la Municipalidad de Río Cuarto, el cual expresamente dice: *“Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2 o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. El*

sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla". Sin embargo, manifestaron que en ningún momento el personal que recepcionó las peticiones, les informó sobre el procedimiento o mecanismo previsto en la norma municipal que regula el derecho de acceso a la información pública en Río Cuarto. Por tal motivo, otro punto que debemos resaltar es el de la falta de capacitación o especialización del personal público municipal que el Estado contrata y/o selecciona para la atención y el servicio al ciudadano. Es decir, en Río Cuarto se incumple con la obligación que tiene la administración de capacitar en materia de acceso a información pública al personal que contrata y que desempeña funciones administrativas y/o públicas o que ocupa cargos públicos. En suma, entendemos en este punto, que con el fin de dar transparencia a los actos de gobierno y eficacia al DAIP, el Estado municipal en Río Cuarto debe capacitar a los empleados y/o funcionarios que se desempeñan en el ámbito de la administración pública, para que de esa manera sea debidamente ejercido el derecho humano de acceso a información por parte de las personas en general.

Por otro costado, se les preguntó si la información solicitada les fue concedida o si hubo alguna restricción fundada por parte del requerido, ante lo cual respondieron que efectivamente la información, tanto en materia de educación como del estado de obra pública respecto del plan habitacional, les fue entregada. De todas formas es necesario recalcar que, en el caso de la Srta. Claudia Arnaudo, la cual solicitó información respecto de jardines maternos que dependen de asociaciones vecinales en la ciudad, la información suministrada por parte de personal de la Secretaría de Educación del municipio local, cumplió con el propósito de acuerdo a lo que oportunamente la peticionante solicitó, sin embargo no podemos dejar de mencionar que la información fue suministrada de manera verbal, sin dejar constancia o registro de que la misma ha sido debidamente entregada. En el caso de la Srta. Maricel Ivana Nieto la información respecto al estado del plan de viviendas, es entregada de acuerdo a las reuniones que programan los funcionarios responsables del plan habitacional con los vecinos beneficiarios de las unidades habitacionales. En ambos casos, si

bien, se cumple con la obtención de la información, la misma no sigue el curso o mecanismo previsto en la Ordenanza 1513/07 (Reglamento de acceso a información pública para la Municipalidad de Río Cuarto), sobretodo en el primer caso.

Manifestaron también que desconocen la Ordenanza 1513/2007, es decir, la norma que prevé el mecanismo en la ciudad para acceder a la información pública. En este caso, como mencionáramos anteriormente, sabemos que el Estado es el sujeto obligado de promocionar, tomar medidas y políticas conducentes para llevar adelante una cultura de transparencia en la sociedad. Podemos observar que las entrevistadas desconocen sobre la normativa. El administrado debe saber respecto del DAIP, con qué instrumentos y mecanismos cuenta para el caso de llevar adelante su participación como ciudadano y conocer respecto de la cosa pública. Por último, se les preguntó sobre cuales son los aspectos positivos y negativos que concretamente pueden resaltar de acuerdo al trámite por medio del cual solicitaron la información ante las autoridades. En ambos casos, las docentes caracterizaron al trámite como positivo, en virtud de que pudieron conseguir la información que oportunamente solicitaban; aunque surge de las respuestas un ánimo de mera importancia respecto de este derecho de raigambre constitucional.

En suma, como se ha dicho, el derecho al acceso a la Información Pública es un derecho humano universal, que como titular posee toda persona. Entendemos que son legitimados y titulares del derecho al acceso a la información pública todo ciudadano en virtud de los artículos 1º, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tal motivo, entendemos que es fundamental, a los fines de cumplir con los preceptos constitucionales llevar adelante por parte del Estado políticas que conduzcan al conocimiento de este derecho fundamental, moderno, y lograr una culturización de la transparencia y la democracia participativa en la sociedad en general y en el ámbito de la ciudad de Río Cuarto, en este caso.

En la esfera del municipio de la Ciudad de Río Cuarto entrevistamos al Dr. Carlos Darío D'yntino, quien se desempeña en el Área Legal Administrativa correspondiente a la Fiscalía Municipal de la Municipalidad de Río Cuarto. Le consultamos acerca de cuál es el órgano previsto y encargado de resolver en definitiva el pedido expreso de acceso a información pública por parte de los administrados, a lo que respondió *“debe estarse a lo dispuesto por el Art. 18 del Reglamento aprobado por Ord. 1513/07, esto es, la Presidencia del Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto, en tanto órgano de aplicación de dicha Ordenanza”*. Entendemos que no queda claro quién es en definitiva el Órgano que debe resolver la petición, si bien el Órgano de aplicación del Reglamento es la Presidencia del Concejo de deliberantes no parece lógico que ésta tenga o deba tener competencia para resolver toda petición de información pública en todas las materias. Le consultamos al Dr. D'yntino, cuál es el procedimiento en concreto que realiza la administración para resolver la factibilidad de proporcionar la información requerida, respondió que el Reglamento *“no establece un procedimiento específico”*, siendo susceptible de aplicación supletoria la Ord. 282/85 de Procedimientos Administrativos prevista en la ciudad. Entendemos en este punto de acuerdo a lo manifestado por el entrevistado, que el Reglamento no establece el debido procedimiento para que el administrado pueda canalizar su petición y ejercer el derecho de acceso a información pública en Río Cuarto. Manifiesta también que *“no conoce otro dispositivo que regule el acceso a información pública”*. Aquí podemos observar que, conforme se ha dicho en los apartados anteriores donde se analizó la normativa relacionada al DAIP en Río Cuarto, existen en la ciudad diferentes normas vigentes que regulan la temática (vgr. Ordenanza 345/09 Portal de Transparencia Pública) que no se conocen, generan confusión en la sociedad y se hallan dispersas. Le preguntamos sobre el tipo de información a la que puede acceder el ciudadano, a lo que respondió *“a subsidios, aportes o pagos provenientes de la Municipalidad de Río Cuarto (conforme Art. 3 del Reglamento)”*. Aquí podemos observar el campo restringido de información a la cual puede acceder el administrado en la ciudad de Río Cuarto, sin perjuicio de los alcances previstos en el Art. 5 en cuanto cataloga lo que debe considerarse por información pública. Relata el asesor legal entrevistado que actualmente la Subsecretaría de Recursos Humanos a través del Área de Capacitación organiza distintos cursos de especialización de acuerdo

a las necesidades de los servicios, con lo cual no nos consta que el municipio “específicamente” haya dictado o dicte talleres para especializar a los empleados y funcionarios en materia de DAIP en la Municipalidad de Río Cuarto. Por último, manifiesta que el sistema previsto en la ciudad de Río Cuarto para acceder a la información pública “en principio es adecuado pero que puede ser perfectible y modificable en razón de distintas necesidades”.

En el ámbito del Concejo de Deliberantes de la ciudad de Río Cuarto se recibió la opinión del Director de Gestión Parlamentaria, Licenciado en Ciencias Políticas Sr. Luis Gustavo Segre. En este caso particular, las preguntas sobre la temática fueron realizadas en relación al ámbito del Concejo Deliberante donde el entrevistado cumple funciones y por lo tanto, posee un conocimiento mucho más específico sobre el DAIP. La primera pregunta formulada está relacionada a qué órgano o repartición en el Concejo Deliberante es el encargado de resolver en materia de DAIP, a lo que el Licenciado respondió: *“la Mesa de Entradas del Concejo Deliberante”*. En este punto, podemos observar y confirmar lo que habíamos mencionado supra, es decir, no existe, conforme surge de la Ordenanza 1513/2007 que regula el mecanismo de acceso a información pública en Río Cuarto, un órgano expresamente previsto en la norma que se le asigne competencia exclusiva en materia de DAIP. Asimismo se le consultó al Sr. Segre sobre cómo es concretamente el procedimiento, sustanciación y resolución de un pedido de acceso a información pública realizado por una persona en dicho órgano parlamentario, ante lo cual respondió: *“se conforma una actuación administrativa con una nota que el administrado debe presentar por escrito..”*. Nos parece preciso detenernos en este punto, para remarcar la inexistencia de otro modo de pedir la información, ante lo cual, se confirma nuestra postura en razón de que el reglamento establecido en la ciudad riocuartense no prevé otros medios para satisfacer la petición, verbigracia, vía web, por correo electrónico o telefónicamente. Continuó diciendo el entrevistado que para que la información sea suministrada es presupuesto necesario que la misma esté relacionada al Concejo Deliberante, verbigracia, la entrega de un copia de Ordenanza, Resolución o Declaración, etc. Asimismo, dice el Sr. Segre, para el caso de que la información requerida no se vincule al ámbito del Concejo, se asesora al peticionante para se constituya al área correspondiente y presente allí el pedido

de información. Manifiesta también, confirmando lo que se planteó en capítulos anteriores, la existencia de otras normas y ordenanzas que rigen en materia de DAIP, verbigracia, la Ordenanza 345/2009 denominada “Portal de Transparencia Pública”, ante lo cual, entendemos que se produce una diversidad de normas independientes que regulan en materia de DAIP en la ciudad, y que conducen a confusión a los administrados en general. Esta Ordenanza, manifiesta Segre, *“regula el acceso a información pública en todo lo vinculado a contrataciones y licitaciones que realiza el municipio local, con indicación de proveedores, montos, artículos, etcétera, como así también, lo concerniente al personal municipal”*. Es decir, por un lado, además de lo establecido en Carta Orgánica municipal y Ordenanza de Procedimiento administrativo en general, regula el DAIP la Ordenanza 1513 que aprueba el Reglamento específico de acceso a información pública en la ciudad, y por otro lado, en el año 2009 se aprueba la Ordenanza de que establece el Portal de Transparencia la cual regula el acceso a cierta información pública en Río Cuarto, ante lo cual, entendemos se produce superposición de normas e inseguridad jurídica. En cuanto a la importancia que se le asigna a este derecho fundamental en el ámbito del Concejo, el Director manifiesta entre otras cosas, *“la administración pública y las reparticiones que componen el aparato estatal deben generar mecanismos idóneos y accesibles a los ciudadanos para tener conocimiento de la gestión de gobierno.. deben arbitrase todos los medios necesarios para facilitar y promover el acceso a la información pública.. no debemos omitir que el desarrollo tecnológico actual facilita al ciudadano acceder información pública vía internet y consultar on line el seguimiento de expedientes, actuaciones y actos administrativos”*. En cuanto a la capacitación de personal afectado al ámbito del Concejo el profesional entrevistado manifiesta que *“actualmente se están llevando a cabo cursos de capacitación de calidad legislativa para ser certificado con Normas Iram”*. Manifiesta también que *“la transparencia de la gestión constituye una prioridad en la actual conducción del Concejo Deliberante a punto tal que el propio Presidente está involucrado en este Programa de Certificación de Calidad de Normas Iram”*. Por último, al preguntársele sobre si el procedimiento establecido en Río Cuarto es adecuado y/o garantiza el pleno ejercicio de acceso a la información pública respondió: *“Creo que no, aun existiendo paginas web que permitan la accesibilidad de los vecinos al área municipal (pagina web oficial de la*

Municipalidad de Río Cuarto y pagina web Oficial del Concejo Deliberante de Río Cuarto), advierto necesario mejorar el propio sistema, difundir mayormente su existencia y capacitar en los modos de accesibilidad, como así también la necesidad de ampliar el espectro de la información pública, debiendo ser abarcativa de mayores datos de la gestión pública; si bien se cumple básicamente con la ley en la materia, considero que es todavía perfectible el mecanismo y su permeabilidad". Se desprende de lo manifestado por el Sr. Director parlamentario, en primer lugar, la eficacia parcial del sistema de acceso a la información propuesto en la ciudad, y por otro lado, la necesidad de contar con un reglamento mucho más aceitado y que garantice de manera total el efectivo y pleno ejercicio de acceso a información pública en la ciudad riocuartense.

CAPÍTULO VI – DE LAS CONCLUSIONES FINALES Y PROPOSICIONES

12._ Conclusiones finales

En virtud de los objetivos trazados en el presente TFG es que analizamos la normativa que regula el DAIP en general, tanto en el ámbito internacional, nacional, provincial y municipal. En este sentido también evaluamos los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la temática bajo estudio.

Específicamente, analizamos la regulación actual del DAIP en el ámbito de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, la eficacia de las normas procedimentales establecidas para acceder a la información pública y su ejercicio fáctico por parte de los administrados.

En el Capítulo I, desarrollamos las pautas generales, precisamente tratamos de determinar un concepto de DAIP. En el mismo seguimos la opinión de Lavalle Cobo Dolores (2009) quien entiende que derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa o facultad que poseen las personas físicas y jurídicas de solicitar la información que se encuentra en poder del Estado, para tomar conocimiento y obtener su reproducción. También, mencionamos los principios rectores del DAIP, los cuales entendemos que son, además de los principios republicanos, los específicos de la temática que nos ocupa y que son los de “máxima divulgación” y principio de “buena fe”. Con respecto a los legitimados activos adherimos a las posturas que confirman la legitimación amplia, es decir, seguimos la corriente que a nivel general, legitima a toda persona a acceder a información pública conforme surge de la legislación en general. En cuanto a los sujetos obligados adherimos a la postura de Lavalle Cobo Dolores (2009) en cuanto expresa que es toda entidad pública estatal que administre y ostente la información, la cual está en sus manos y bajo su poder. En cuanto a la importancia del DAIP creemos que constituye un elemento esencial para la democracia, una herramienta de participación ciudadana y que garantiza la transparencia de los actos del Estado y la lucha contra la corrupción.

En el Capítulo II, establecimos el régimen jurídico imperante del DAIP, y estudiamos la recepción normativa del derecho fundamental de acceso a la información pública en la República Argentina. Más precisamente, indagamos el

DAIP en el marco de la Const. Nacional y Tratados Internacionales. Consideramos que el acceso a información pública es un derecho humano universal y que son legitimados y titulares todo ciudadano en virtud de los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inc. 22 de la Const. Nacional argentina, del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, dejamos expresamente enmarcado la inexistencia de una ley nacional que regule el DAIP en Argentina y que rige la materia un dto. Nro. 1172/03 dictado oportunamente por el Ex Presidente Néstor Kirchner. En el ámbito de la Provincia de Córdoba, dijimos que rige la ley 8803 del 6 de Octubre de 1999 la cual tiene por finalidad asegurar la transparencia y dar publicidad a los actos cumplidos por la administración. A su vez, en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba regula el DAIP la ley 10.560 del 5 de Noviembre de 2002 la cual fue modificada por ley 11877 del 25 de Noviembre de 2010. El dto. 1245/2012 es el que reglamenta la Ordenanza 10.560. Con respecto a Río Cuarto, nos enfocamos en la Carta Orgánica Municipal la cual fue sancionada en el año 1996, y en su Capítulo V establece el Procedimiento Administrativo. La Ord. 282/85 es la norma que regula el Procedimiento Administrativo en la ciudad y que actualmente está vigente. En materia de DAIP, la Ord. 1513/2007 es la norma que establece el mecanismo para acceder a información pública en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto.

Por otro parte, en el Capítulo III, se realizó un análisis doctrinario sobre la temática en general. Adherimos a los lineamientos propuestos por LAVALLE COBO (2009) en cuanto dispone que a nivel nacional el funcionamiento del dto. 1172/03 no ha cumplido con los principios y fines del derecho a la información pública, con lo cual es necesario crear una ley nacional que fije las pautas necesarias para brindar mayor seguridad jurídica, cultura democrática y participativa.

Así las cosas, creemos oportuno remarcar la doble función de este derecho que la doctrina ha dejado sentado. El DAIP es considerado un derecho humano individual en virtud del cual toda persona es titular y tiene la facultad de ejercer y por otro lado, es un derecho colectivo, es decir, de participación

ciudadana que tiene por finalidad entre otras cosas, el control de la buena marcha de la administración (Bermúdez Tapia, 2007).

Sin perjuicio de la inexistencia de una ley nacional que regule la materia bajo estudio, la jurisprudencia en general ha dejado sentado criterios que hacen lugar al derecho de acceso a la información pública por parte de los administrados. La jurisprudencia internacional se ha expedido favorablemente por este derecho en precedentes que han llegado a la Corte I.D.H. vgr. el caso de mayor resonancia denominado “*Claude Reyes*”²⁵, también se expidió en “*Hermanas Serrano Cruz*”²⁶, “*Myrna Mack Chang*”²⁷ y “*Gómez Palomino*”²⁸, entre otros. A nivel nacional, la jurisprudencia también se ha expedido de manera favorable al DAIP, en casos vgr. “*Monzón*”²⁹, “*Gaggero*”³⁰, “*Araujo*”³¹, “*Asociación Derechos Civiles*”³² y el recientemente dictado en autos “*CIPPEC*”³³. En cuanto a la jurisprudencia en la Provincia de Córdoba, no podemos dejar de mencionar el caso “*La Voz del Interior S.A.*”³⁴ el que llegó a la C.S.J.N. y que se expidió en el mismo sentido y el precedente “*Las Varillas*”³⁵ fallo dictado en el ámbito de la Municipalidad de Las Varillas, provincia de Córdoba.

En el Capítulo IV, indagamos sobre el DAIP precisamente en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto. Se ha dicho que rige en la ciudad rioquiense la Carta Orgánica municipal sancionada en el año 1996, la cual establece en el Art. 4 la forma de gobierno representativa, republicana, democrática y participativa. Asimismo en el Art. 17 prevé la publicidad de los actos de gobierno. A su vez, en su Art. 184 establece el Procedimiento Administrativo a regir en la ciudad. Este procedimiento general administrativo está regido por la Ord. 282/85 del cual si bien no está expresamente contemplado el DAIP consideramos que el mismo se

²⁵ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C Nro. 151.

²⁶ Corte I.D.H., Caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de Noviembre de 2004. Serie C Nro. 118.

²⁷ Corte I.D.H., Caso *Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de Noviembre de 2003. Serie C Nro. 101.

²⁸ Corte I.D.H., Caso *Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia del 22 de Noviembre de 2005. Serie C Nro. 136.

²⁹ Recurso de hecho deducido por *Monzón, Florencio* en la causa *Monzón Florencio s/ recurso de queja*. Causa Nro. 54863. Fallos: 317, 2046

³⁰ C.S.J.N., Caso *Gaggero Juan José s/ recurso de queja en causa Nro. 558*. Fallos: 320, 183. 27/02/1997.

³¹ C.S.J.N., Caso *Araujo Francisco Marcelo s/ denuncia en causa 36.268*. Fallos: 313: 1417. 18/12/1990.

³² C.S.J.N., Caso *Asociación Derechos Civiles c. E.N. – PAMI s/ amparo ley 16.986*. Fallo 917. Año 2010.

³³ C.S.J.N., Caso *CIPPEC c. E.N. – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo Ley 16986*. Sent. 830. 26/03/2014.

³⁴ CSJN, Caso *La Voz del Interior S.A. c. Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) – Amparo – Expediente Nro. 586087/36*

³⁵ Juzg. Civ. Com. *Las Varillas. Caso Peloso Gabriel Antonio c. Municipalidad de Las Varillas – Amparo – Expediente Nro. 585884* Iniciado el 30/05/2012.

desprende del Art. 8 en cuanto dispone el principio del debido procedimiento previo. En materia de DAIP, es el Reglamento establecido mediante Ord. 1513/2007 el que regula el desenvolvimiento para acceder a la información pública en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto. En este punto concluimos que el mecanismo previsto es la ciudad no es eficiente por cuanto los medios previstos para acceder a la información son parciales, no establece en primer lugar un órgano con competencia exclusiva en materia de DAIP ni tampoco prevé la repartición encargada de resolver la petición. Detallamos el procedimiento actual y concreto que debe realizar el administrado en el municipio local y/o ante el Concejo de Deliberantes dejando sentado que éste no asegura ni garantiza el derecho de los administrados. En suma, vimos que el procedimiento para acceder a la información no está preestablecido de manera clara, genera inseguridad y sólo prevé ciertos puntos en cuanto al modo de presentación, plazos de respuesta, caso de denegatoria y restricciones. La Ordenanza 1513/2007 no establece ni crea un órgano o dependencia con competencia exclusiva en materia de DAIP ni contempla la repartición encargada de sustancia y resolver las peticiones de los administrados. Por último, en cuanto a lo sustancial, consideramos que las reparticiones municipales que deben resolver las peticiones de acceso a información pública tienen diferentes criterios de aplicación de la norma municipal 1513/2007.

De las entrevistas realizadas y que fueron analizadas en el Capítulo V, pudimos observar las debilidades del sistema previsto en la ciudad de Río Cuarto. Recordamos que se hicieron entrevistas a ciudadanos particulares y a funcionarios que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto y en el Concejo de Deliberantes. De las entrevistas 1 y 2 realizadas a ciudadanos particulares, en este caso a dos docentes que cumplen funciones en la Universidad Nacional de Río Cuarto, pudimos observar, por un lado la falta de políticas direccionales por parte del Estado Municipal para la debida concepción que los ciudadanos deben tener respecto del DAIP. Es decir, políticas de culturización en la sociedad riocuartense que el Estado como sujeto obligado debe cumplir y así velar por la concreción de los preceptos constitucionales y la transparencia de los actos de gobierno. Por otro lado, se observó la falta de capacitación y/o especialización del personal público que se desempeñan en

áreas municipales y que deben informar acerca del sistema de acceso a información pública a los administrados. Es importante remarcar la diversidad de normas que actualmente se encuentran vigentes en Río Cuarto en materia de DAIP, y que ocasionan confusión e inseguridad jurídica; así, la Ord. 282/85 de Procedimientos administrativos, la Ordenanza 1513/2007 que regula el mecanismo de acceso a la información pública, la Ord. 345/2009 denominada “Portal de Transparencia Pública” que da publicidad a cierta información, entre otras. De la entrevista 3 realizada al Dr. Carlos Darío D’yntino funcionario municipal pudimos analizar diferentes elementos importantes que muestran la ineficiencia del Reglamento de acceso a información pública, vgr. restricción del campo de información, no existe un procedimiento específico establecido en el Reglamento, falta de políticas de capacitación en materia de DAIP, etc. De la entrevista Nro. 4 y respecto del ámbito del Concejo Deliberante, surge que no existe un órgano específico que entienda en materia de DAIP con competencia exclusiva siendo la repartición encargada de resolver “la Mesa de Entradas”. En cuanto al modo de solicitar la información, sólo prevé que se deberá realizar por escrito, no previendo un modo distinto para garantizar iguales oportunidades a todos los administrados, sobretodo a aquellos que no pueden darse a entender por escrito, o que tienen una incapacidad similar. También se desprende de la entrevista formulada al Director de Gestión Parlamentaria que el sistema previsto en la Ord. municipal 1513/2007 es inadecuado. El Estado debe mejorar el mecanismo, difundir el conocimiento y la vigencia del Reglamento de acceso a la información pública en la ciudad de Río Cuarto, ampliar el objeto de la información, sentar criterios uniformes en cuanto a la aplicación de la norma y bregar por un sistema más aceitado que garantice de manera total y efectivo el ejercicio de acceso a la información pública en el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto.

En función de lo expuesto, nos parece importante remarcar y tomar como ejemplo el sistema previsto en materia de DAIP en la ciudad de Córdoba. Nos parece oportuno resaltar los elementos positivos del sistema de acceso a la información pública vigente en dicha ciudad y así establecer las diferencias respecto del Reglamento previsto en la ciudad de Río Cuarto el cual creemos que es ineficiente y no garantiza el debido ejercicio de este derecho fundamental.

Se ha dicho que el dto. 1245 dictado por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Córdoba el 12 de Mayo de 2012 vino a reglamentar la Ordenanza 10.560, modificada por Ord. 11877 de fecha 25 de Noviembre de 2010.

Conforme se ha expresado en los apartados anteriores, entendemos que el sistema de acceso a información pública en la ciudad cordobesa se condice con los preceptos de la ley fundamental, en cuanto tiene como objetivo dar publicidad a los actos de gobierno y permitir el acceso de los ciudadanos a la información que administra el Estado de manera integral.

En Córdoba, el Intendente municipal Dr. Ramón Javier Mestre con fecha 22 de Mayo de 2012 decretó: Art. 1: "Apruebase la reglamentación de la Ordenanza 10.560 modificada por Ordenanza Nro. 11877, que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto".

El Anexo I (Reglamentación de la Ordenanza Nro. 10560) está compuesto por diez artículos de los cuales cuatro de ellos están sin reglamentar (Arts. 2, 5, 9 y 10).

Los artículos 6, 7 y 8 nos parecen sumamente trascendentales y que marcan la diferencia con respecto al reglamento establecido en Río Cuarto. Precisamente el Art. 6 crea la Oficina de Acceso a la Información Pública la cual depende de la Subsecretaría Legal y Técnica del Departamento Ejecutivo municipal. Expresa la norma que esta repartición estará a cargo de un funcionario con el rango y remuneración de Subdirector del Departamento Ejecutivo. Este Art. 6, enumera taxativamente las funciones de la Oficina de acceso a información pública, las cuales son de difusión del DAIP, orientar al ciudadano en la materia e instruir el modo de solicitar la información, ejecutar acciones para que los administrados dispongan por todos los medios posibles de los formularios creados para materializar la petición, receptar las solicitudes y darles trámite a través de Unidades de Enlace, llevar un registro de solicitudes, tipos de respuesta, asesorar a los organismos requeridos en el diligenciamiento de las peticiones, relevar la información estadística, realizar recomendaciones y toda acción dirigida a la mejor garantía del derecho de acceso a la información

pública. En Río Cuarto, la Ord. 1513/2007 no prevé órgano, repartición ni oficina con competencia en materia de DAIP.

Por otro costado, el art. 7 del Anexo I (Reglamentación de la Ord. 10.560), prevé la creación de un Formulario Tipo, para que el administrado materialice su petición de acceso a información pública el cual se agrega como Anexo II del dto. 1245/2012.

A su vez, el art. 8 regula la responsabilidad en la entrega de la información. Establece que la entrega se realizará de acuerdo a lo que el solicitante haya estipulado en el Formulario respectivo, es decir, deberá suministrarse por el medio que el ciudadano haya previsto en el formulario diseñado al afecto. Los medios previstos por la norma son: la entrega de la información mediante consulta en el lugar en que se encuentra, por reproducción de la información mediante entrega de copia impresa o soporte digital y/o envío por correo electrónico. La solicitud de información podrá presentarse personalmente, por correo electrónico o telefónicamente. En Río Cuarto, la Ord. 1513/2007 establece que la solicitud deberá ser realizada por escrito.

El artículo 8 también establece Unidades de Enlace en cada una de las Secretarías y Organismos de dependencia directa con el Poder Ejecutivo municipal a cargo de un funcionario o agente designado por el Secretario o titular del Organismo a los fines de dar trámite efectivo desde la recepción del pedido de información hasta su culminación con la respuesta de la administración. El art. 8 enumera las funciones a cargo de estas Unidades de Enlace, las cuales son: recibir la solicitud de información que le remita la Oficina de acceso a información pública y darle trámite, velar por la seguridad y organización, sistematización, descripción, clasificación, y disponibilidad de la información, diligenciar las respuestas, solicitudes de precisión, resoluciones de prórroga, resoluciones denegatorias, poner en conocimiento de las mismas a la Oficina de Acceso a la Información Pública, mantener la comunicación con la Oficina de Acceso a la Información Pública.

En suma, entendemos que en el ámbito de la ciudad de Córdoba se encuentra protegido de manera amplia el DAIP. A diferencia de la Ciudad de Río Cuarto, el régimen de acceso a la información pública prevé una Oficina con

competencia exclusiva, Unidades de Enlace, diferentes modos de solicitud y de respuesta con lo cual, entendemos que la normativa prevista en dicha ciudad se haya comprendida dentro de los confines de la Const. Nacional Argentina, Tratados Internacionales oportunamente ratificados y la Constitución de la Provincia de Córdoba.

12.1._ Proposiciones de métodos, alternativas y herramientas integrales que aseguren los fines del DAIP en la Ciudad de Río Cuarto

Concluimos que en Río Cuarto existe una plataforma normativa que regula el DAIP, sin embargo, creemos oportuno remarcar aquellos aspectos que son necesarios implementar y modificar en la ordenanza municipal Nro. 1513/2007 para facilitar el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y brindar un mejor servicio que garantice el cumplimiento de los principios constitucionales.

Para ello, es de nuestra recomendación realizar modificaciones e incorporar a la legislación vigente normas que integren el DAIP en esta ciudad y de esta manera llenar los vacíos legales identificados en el mecanismo de acceso a la información pública disponible y prevista en Río Cuarto para la ciudadanía en general.

En primer lugar estimamos conveniente promover una unificación normativa en materia de DAIP; advertimos oportunamente una serie de Ordenanzas que rigen en la ciudad que tratan sobre el derecho de acceso a la información o que están relacionadas con publicidad de actos de gobierno (vgr. Ord. 282/85, Ord. 1513/2007, 345/2009, etc.). Esta dispersión normativa conduce a la confusión de los administrados en cuanto a la debida aplicación de la norma vigente o específica en la materia y produce inseguridad jurídica vulnerando los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, en cuanto a la Ordenanza 1513/2007 que establece el Reglamento de acceso a información pública para la Municipalidad de Río

Cuarto, entendemos conveniente atender a las siguientes modificaciones, a saber:

1 - Implementación de un Órgano, Repartición u Oficina dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Municipalidad de Río Cuarto que revista competencia exclusiva en materia de derecho de acceso a información pública en el municipio y la creación de una Oficina similar para el Concejo Deliberante en la ciudad de Río Cuarto con las mismas características. A su vez, es pertinente que esta Oficina de Acceso a Información Pública esté a cargo de un funcionario de rango igual a un Director o Subdirector de acuerdo al Organigrama vigente en el municipio. Las funciones están dirigidas a:

- Arbitrar los medios conducentes para la difusión en la sociedad sobre el DAIP,
- Asesorar al administrado en relación al derecho que le asiste y del cual es titular de acceder a información pública, crear un instructivo explicativo para la utilización de un Formulario Tipo en el cual el ciudadano deberá materializar la petición,
- Garantizar la plena disposición del Formulario Tipo de acceso a información pública para todos los ciudadanos en cualquier momento y por todos los medios,
- Recepcionar las peticiones de acceso a información pública, darle trámite, y enviarlas a las reparticiones pertinentes a través de Unidades de Enlace creadas en cada una de las Secretarías dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal,
- Registrar las solicitudes que se presenten en relación a información pública, respuestas, prórrogas, plazos con debida notificación y toma de razón de la Oficina por las reparticiones requeridas,
- Colaborar con las Secretarías, Organismos, Entes y reparticiones requeridas en relación a las solicitudes de información pública,

- Tender a la promoción de acciones que garanticen el debido ejercicio de acceso a Información Pública en la Ciudad de Río Cuarto.

2 - Otro elemento que consideramos necesario implementar es el relacionado al modo de solicitar o materializar el pedido de información pública, para lo cual entendemos que el Estado debe proveer todos los medios conducentes para garantizar de manera plena el efectivo ejercicio de este derecho en atención al principio constitucional de igualdad para todos los ciudadanos. Por ello es que creemos pertinente crear un “Formulario Tipo” diseñado al efecto, para que el administrado pueda canalizar la información y presentar la petición por ante la Oficina de Acceso a Información Pública y ésta girarla a través de las Unidades de Enlace obrantes en cada repartición al área respectiva. Asimismo, para los casos en que el peticionante no pueda darse a entender por escrito o sufra alguna incapacidad se deberá recepcionar la solicitud de manera verbal dejando debida constancia en Acta labrada al efecto y detallar los datos necesarios del solicitante, tipo de información requerida, fecha de presentación, plazos, etc. En cuanto al contenido del Formulario Tipo se deberá tener en cuenta la fecha de presentación, Nro. de solicitud, datos personales del solicitante, el tipo de información que desea adquirir, el sujeto requerido, firma del peticionante. Además, se deberá contemplar que en cada caso de presentación se deba entregar al requirente una constancia que contenga la firma del funcionario receptor, sello, fecha y Nro. de solicitud. Asimismo, en cuanto a los modos de materializar la petición, además del Formulario Tipo, se deberá contemplar otros medios de acceso y de respuesta, ya sea de manera telefónica, verbal, por correo electrónico, sitio web, atención al ciudadano, etc.

3 – Creación en cada Secretaría, Órgano, Ente y/o repartición de relación directa con el Departamento Ejecutivo de “Unidades de Enlace” que consistirán en Oficinas a cargo de agentes designados por el Funcionario a cargo de la Repartición principal. Éstas tendrán las funciones de nexo entre la Oficina de Acceso a Información Pública y la Secretaría, Órgano, Ente y/o repartición requerida. Precisamente deberán:

- Recepcionar la solicitud proveniente de la Oficina de Acceso a la Información Pública y darle el respectivo trámite en la dependencia donde funciona,
- Precisamente dentro de su dependencia deberá procurar por un sistema efectivo (Informático en lo posible) que dé celeridad al trámite, que establezca un sistema ágil de clasificación de la información de acuerdo a su descripción y a diferentes criterios de organización, etc.
- Impulsar y dar celeridad a las respuestas y poner en conocimiento de la misma a la Oficina de Acceso a la Información Pública,
- Establecer una comunicación fluida con la Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a todo trámite instado por ante su área.

En términos generales, atendiendo a los elementos extraídos en concreto del funcionamiento del sistema de acceso a la información pública actual en materia de DAIP en Río Cuarto, entendemos que el Estado municipal como sujeto obligado en la relación informativa, debe pugnar por hacer efectivo los siguientes puntos:

- Propiciar cursos de capacitación, talleres, especializaciones y/o programas específicos en materia de DAIP dentro de la administración pública municipal, para agentes y funcionarios públicos y la ciudadanía en general. La Subsecretaría de Recursos Humanos de la Municipalidad de Río Cuarto a través del Área de Capacitación dicta diferentes cursos de capacitación destinados a agentes, empleados y funcionarios municipales. Estos Cursos se programan de acuerdo a las necesidades de los servicios que presta el municipio local, de esta manera es que se dictan cursos de Procedimiento Administrativo, Idioma, Computación, Extracción de arbolado, Teatro, Dibujo, etc., sin embargo no nos consta que se hayan dictado o se dicten cursos específicos en materia de DAIP.
- El Estado municipal riocuartense debe diseñar políticas de culturización del DAIP en la ciudad y pugnar por la transparencia de los actos de gobierno y la participación ciudadana. Dijimos en su momento que el ciudadano debe conocer la concepción normativa de este derecho y su importancia en lo

individual y colectivo. El administrado debe conocer y el Estado está obligado a hacer conocer este derecho humano universal y los medios conducentes para que el Reglamento de acceso a la información pública sea un mecanismo aceitado, efectivo, que garantice el debido ejercicio de acceso a la información pública,

- Unificar criterios en cuanto a la aplicación del Reglamento establecido para acceder a la información,
- Incluir y sistematizar otros medios de publicidad de los actos de la administración pública municipal, como son vía Internet, medios televisivos, radiales, sitios web on line, de manera telefónica a través de números estratégicos de atención al ciudadano, etc.
- Ampliar el espectro de la información y hacer público datos relacionados a Normativa, Códigos municipales, Estructura Orgánica municipal, Servicios municipales, Autoridades, Declaración jurada de funcionarios, Nómina de empleados municipales, Cargo, Remuneración y lugar de trabajo, Presupuesto municipal y ejecución presupuestaria, Publicación de llamados a Licitación y adjudicaciones, poner a disposición por todos los medios el Formulario Tipo de acceso a información pública.
- El Estado municipal en Río Cuarto debe prever otros medios alternativos de acceso y respuesta de la información requerida, vgr. personalmente, a través de la reproducción de la información requerida, consulta en el lugar físico donde se encuentra la misma y/o por correo electrónico, etc.

En suma, el Estado municipal en la Ciudad de Río Cuarto, debe disponer de canales de comunicación oficiales para difundir y hacer conocer este derecho humano universal en la sociedad, a los fines de que el administrado pueda ejercer de manera íntegra y plena el debido ejercicio de acceso a la información pública, debe implementar un sistema aceitado y efectivo que regule de manera eficiente el mecanismo de acceso tanto en el ámbito municipal como del Concejo de Deliberantes, promover políticas de educación interna para agentes y funcionarios públicos en la materia, y pugnar por una cultura de transparencia y

más democrática que asegure a la sociedad en general la debida participación ciudadana.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- BASTERRA Marcela I. El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública. Lexis Nexis. Fecha de Edición: Año 2006. Buenos Aires. Argentina.
- GORDILLO, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Macchi-López 1975.
- HERNÁNDEZ, Antonio María. Derecho Municipal. Parte General. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fecha: 14-10-2003. México.
- HUTCHINSON, Tomás. Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549. 8ª Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Bs As. 2006.
- LAVALLE COBO, Dolores. Derecho de Acceso a la Información Pública. Ed. Astrea. Año 2009. Buenos Aires. Argentina.
- MARIENHOFF Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1994. Buenos Aires. Argentina.
- ORGAZ, Jorge. MONTESI, Graciela. AVALOS, Eduardo. VILLAFañE, Liliana. Derecho Procesal Administrativo. Director: VELEZ FUNES, Ignacio María, Ed. Alveroni. 2004. Córdoba. Argentina.
- ORTIZ PELLEGRINI Miguel Ángel. Introducción a los Derechos Humanos. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma srl. 1ra. Edición. Año 1984. Buenos Aires. Argentina.
- YUNI, José Alberto y URBANO, Claudio Ariel. "Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación. 2da Ed. Brujas. Año 2006. Volumen 1 y 2. Córdoba. Argentina.

- ZARINI, Helio Juan. Análisis de la Constitución Nacional. 2ª Edición ampliada y comentada. Ed. Astrea 1988. Cap. Fed. Bs. As. Argentina.

Legislación

- Constitución Nacional Argentina. (Arts. 1º, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948. Aprobado por la República Argentina por Ley 23.054 sancionada el 1º de Marzo de 1984 y promulgada el 19 de Marzo de 1984.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 19 y 26). Suscripto en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de Diciembre de 1966. Aprobado por la República Argentina por Ley 23.313. Sancionada el 17 de Abril de 1986 y promulgada el 6 de Mayo de 1986.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 13). Suscripta en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969. Aprobado por la República Argentina por Ley 23.054 sancionada el 1º de Marzo de 1984 y promulgada el 19 de Marzo de 1984.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA, Ser. L/V/II. doc. 26 de Mayo de 1967). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 2009 (Ag/Res. 2514/09). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de Junio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2514-2009.pdf

- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/basicos9.htm> Recuperado el 27-11-2013.
- Ley Nacional Nro. 19.549 de Procedimiento Administrativo en Argentina (Decreto reglamentario 1759/72 reformado por Decreto 1883/91). Disponible en: http://www.jgm.gov.ar/archivos/AccesoInfoPub/Normativa/normativa_nacional/LEY19549yDecReglamentario1883_91.pdf
- Constitución de la Provincia de Córdoba (Arts. 174 y 176). Disponible en: <http://www.eft.com.ar/legislac/argentina/cba/constitucion-de-la-provincia-de-cordoba.htm>
- Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto. Disponible en: http://www.mininterior.gov.ar/municipios/archivos_regimen/CO_CBA_rio_cuarto.pdf
- Ordenanza Nro. 10560 de la Ciudad de Córdoba. Modificada por Ordenanza 11877. Disponible en: <http://archivo.lavoz.com.ar/anexos/Informe/09/7949.pdf>
- Ordenanza General de Procedimientos Administrativos (Municipalidad de Río Cuarto) Nro. 282 Año 1985– Ubicación Digesto Municipal: Libro 1 – Título 4 – Capítulo 2 – Nro. Orden 1. Expediente Legislativo 399 Año 1985 – Modificada por Ordenanza 279 Año 1997 – Ordenanza 374 Año 1997 y Ordenanza 293 Año 2000. Disponible en: <http://www.riocuarto.gov.ar/UserFiles/File/pdf/ResumenOrdenanza28285.pdf>
- Ordenanza Reglamento General de Acceso a la Información Pública (Municipalidad de Río Cuarto) Nro. 1513 Año 2007 – Ubicación Digesto Municipal: Libro 1 – Título 5 – Capítulo 1 – Nro. Orden 1. Expediente Legislativo 11706 Año 2007. Disponible en:

<http://www.concejoriocuarto.gov.ar/?seccion=buscador&command=display&subcommand=ord&id=2007015130>

- Ordenanza Portal de Transparencia Publica (Municipalidad de Rio Cuarto) Nro. 345 Año 2009 – Ubicación Digesto Municipal: Libro I – Capitulo 1 – Nro. de Orden 16. Expediente Legislativo 16879 Año 2009. Disponible en: <http://www.concejoriocuarto.gov.ar/?seccion=buscador&command=display&subcommand=ord&id=2009003450>
- Decreto municipal 1245. 22 de Mayo del Año 2012. Municipalidad de la Ciudad de Córdoba. Disponible en: <http://transparencia.cordoba.gov.ar/decreto-n-1245/>

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c. EN – PAMI s/ amparo ley 16.986. Expediente Letra A, Fallo Nro. 917, Año 2010, Tomo 46. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=697443>
- C.S.J.N., “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios, 27-11-2012. Fallo R. 401. XLIII. Expediente Letra R, Fallo Nro. 401, Año 2007, Tomo 43. Disponible en: http://www.textosdigitales.com.ar/CP/CICLO_BASICO/3.018.1_Derecho_Constitucional/Rodriguez_Pereira.pdf
- Corte IDH, Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de Septiembre de 2006, Serie C No. 151. Link a fallo disponible: http://www.igj.gov.ar/archivos/AccesoInfoPub/docs_de_interes/claude_vs_reyes.pdf
- Corte IDH, González Medina y familiares v. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 243. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf

- Corte IDH, Mohamed v. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2012. Serie C No. 255, Párr. 113. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_255_esp.pdf
- Corte I.D.H. Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de Noviembre de 2003. Serie C Nro. 101. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Corte I.D.H. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de Marzo de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf
- Corte I.D.H. Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia del 22 de Noviembre de 2005. Serie C Nro. 136. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf
- C.S.J.N. Gaggero Juan José s/ recurso de queja en causa Nro. 558. Fallos: 32, 183. 27/02/1997. Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/-39685995>
- C.S.J.N. Araujo Francisco Marcelo s/ denuncia en causa 36.268. Fallos: 313: 1417. 18/12/1990. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>
- C.S.J.N. CIPPEC c. E.N. – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986. Sentencia 830 – 26/03/2014. Disponible en: <http://www.adc.org.ar/2013/wp-content/uploads/2014/03/Fallo-CSJN-Caso-CIPPEC-marzo2014.pdf>
- C.S.J.N. La Voz del Interior S.A. c. Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) – Amparo. Expediente Nro. 586087/36. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=inicioConsulta>
- Juzg. Civ. Com. Las Varillas. Peloso Gabriel Antonio c. Municipalidad de Las Varillas – Amparo – Expediente Nro. 585884. Disponible en:

http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA12160115peloso_municipalidad_amparo-cordoba-2012.htm;jsessionid=wj8s0kuqtq92qj7grsmbkopw?0

ANEXO I: ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
C.S.J.N.	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
DAIP	Derecho de acceso a la Información Pública
Inc.	Inciso
Vgr.	Verbigracia
CIPPEC	Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento
ERSEP	Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba
Ord.	Ordenanza
EDECOM	Ente Descentralizado de Control Municipal
Nro.	Número
Dto.	Decreto
E.N.	Estado Nacional
Etc.	Etcétera
Const. Nacional	Constitución Nacional
Const. Provincial	Constitución Provincial
OEA	Organización de Estados Americanos
Corte I.D.H.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sr.	Señor
C.C.	Código Civil
INSSJP	Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados

Párr.	Párrafo
Sent.	Sentencia
Vs.	Versus
Juzg. Civ. Com.	Juzgado Civil y Comercial
ss.	Siguientes

ANEXO II: ENTREVISTAS

Entrevista Nro. 1

Entrevistado/a:

Nombre y Apellido: Claudia Ester Arnaudo

Edad: 41

Profesión: Docente. Profesora en Educación de Nivel Inicial

La Profesora Claudia Ester Arnaudo es ciudadana riocuartense y docente de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

- ¿Qué es para Ud. el derecho al acceso a la información pública?

Respuesta: Es la posibilidad que tenemos, como ciudadanos, de solicitar alguna información, y de poder recibirla.

- ¿Ha solicitado ante la Municipalidad de Río Cuarto u otra repartición algún tipo de información que considere con derecho a adquirirla?

Respuesta: Sí, siendo docente de un Jardín perteneciente a una Vecinal me dirigí, junto con otras docentes, al Área de Educación de la Municipalidad de Río Cuarto con el objetivo de solicitar información relacionada a los Jardines Maternales de las Asociaciones Vecinales de dicha ciudad.

- ¿Qué tipo de información pública ha solicitado y cómo fue concretamente el procedimiento que efectuó?

Respuesta: Se solicito información relacionada a la Educación y de datos cuantitativos; nuestro objetivo era formar un grupo con docentes representantes de cada Jardín vecinal, para ello nos dirigimos a la Mesa de Entradas de la Municipalidad, quien nos comunico a su vez, con quienes deberíamos hablar en el Área de Educación; una vez allí pudimos obtener algunos datos, verbigracia, cuantas Asociaciones Vecinales cuentan con Jardines Maternales, desde y hasta que edad reciben niños los distintos Jardines, si el grupo de niños esta a cargo de personal docente exclusivamente, cuantos docentes hay en la totalidad de los Jardines, etc.

- Se le ha informado sobre cómo es el mecanismo, sistema o medios alternativos vigentes en Río Cuarto previstos para acceder a la información pública?

Respuesta: No. Considero que tampoco me he interesado en averiguar.

- Le ha sido suministrada la misma por parte del organismo requerido?

Respuesta: Sí. La información que en su momento necesitábamos para recaudar algunos datos mencionados anteriormente, fue pertinente por parte del Área a la cual nos dirigimos.

- Cree que el mecanismo previsto en la ciudad de Río Cuarto para acceder a la información pública es eficiente y garantiza el derecho en cuestión?

Respuesta: No sé. Sólo puedo decir que, desde mi experiencia, la información que me brindaron fue eficiente y con muy buena predisposición por parte de los trabajadores del Área a la cual nos dirigimos.

- Qué aspectos positivos y negativos podría Ud. enumerar con respecto a la experiencia en el pedido de información que concretamente ha requerido?

Respuesta: Aspectos positivos, lo mencionado anteriormente, el personal que nos atendió se mostro de buena predisposición en satisfacer la información requerida y nos brindo respuestas útiles.

Entrevista Nro. 2

Entrevistado/a:

Nombre y Apellido: Maricel Ivana Nieto

Edad: 39

Profesión: Docente. Licenciada en Educación Inicial.

La Licenciada Maricel Ivana Nieto es ciudadana rioquartense y docente de la Universidad Nacional de la Ciudad de Río Cuarto.

- ¿Qué es para Ud. el derecho al acceso a la información pública?

Respuesta: Poder tener acceso a información que hacen al ciudadano común.

- ¿Ha solicitado ante la Municipalidad de Río Cuarto u otra repartición algún tipo de información que considere con derecho a adquirirla?

Respuesta: Sí, Información respecto a las viviendas municipales.

- Qué tipo de información pública ha solicitado y cómo fue concretamente el procedimiento que efectuó?

Respuesta: No tuve que solicitarla, ya que se convocó a los futuros propietarios y se nos brindó la información pertinente, dando espacio para la consulta, al intercambio y a los cuestionamientos que resultaban necesarios aclarar.

- Se le ha informado sobre cómo es el mecanismo, sistema o medios alternativos vigentes en Río Cuarto previstos para acceder a la información pública?

Respuesta: No. La verdad que desconozco.

- Le ha sido suministrada la misma por parte del organismo requerido?

Respuesta: En el caso referido al Plan de viviendas sí, hasta el momento.

- Cree que el mecanismo previsto en la ciudad de Río Cuarto para acceder a la información pública es eficiente y garantiza el derecho en cuestión?

Respuesta: Desconozco en cuanto a Información Pública. Solo me he acercado al municipio cuando nos han convocado. Por el momento no me dirigí por otro tema en particular.

- Qué aspectos positivos y negativos podría Ud. enumerar con respecto a la experiencia en el pedido de información que concretamente ha requerido?

Respuesta: Positivos, ya que cuando tuvieron que dar información concreta, fue clara, precisa y respondiendo a cada uno de los cuestionamientos que surgían en el momento. En cuanto a aspectos negativos, por el momento estamos atentos a todo lo que se promete y se está cumpliendo en tiempo y forma. No encuentro nada negativo hasta el momento por suerte!

Entrevista Nro. 3

Entrevistado/a:

Nombre y Apellido: Carlos Darío D'YNTINO

Edad: 39

Profesión: Abogado

El Sr. Carlos D'yntino es Abogado, ciudadano riocuartense y se desempeña como asesor letrado en el área legal administrativa correspondiente a la Fiscalía Municipal de la Municipalidad de Río Cuarto.

- En el año 2007 se aprobó la Ordenanza 1513 la cual establece el Reglamento de Acceso a la Información Pública para la Municipalidad de Río Cuarto.

Ante el pedido expreso por parte del administrado a los fines de acceder a información pública que administre el Estado, o que esté en manos de aquél, ¿qué Órgano municipal es el encargado de resolver en definitiva dicha petición?

Respuesta: En primer orden debe quedar claro que el acceso a la información pública reglamentado en la Ord. 1513/07 constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el Art. 2º de dicho cuerpo normativo en relación a los subsidios, aportes, o pagos provenientes de la Municipalidad de Río Cuarto (Art. 3º, Reg. Ord. 1513/07). De tal suerte que no toda la información que obra en el seno de la Municipalidad de Río cuarto y demás organismos mencionados en el Art. 2º del Reglamento bajo análisis constituye información pública, sino que, a nuestro juicio, sólo lo es aquella que se refiere a subsidios, aportes, o pagos provenientes de la Municipalidad. Con ello no decimos que el resto de la información sea inaccesible o esté vedada a los particulares, por el contrario, entendemos que si éstos acreditan un interés fehaciente, y siempre que no se lesionen derechos de terceros, pueden, bajo determinadas condiciones, acceder a la misma. Empero a nuestro juicio esa información está excluida del régimen previsto en la Ord.

1513/07. En lo que respecta a cuál es el órgano encargado de resolver frente a una requisitoria, entiendo que en lo relativo a información pública strictu sensu - conforme la distinción reseñada supra- debe estarse a lo dispuesto por el Art. 18 del Reglamento aprobado por Ord. 1513/07, esto es, la Presidencia del Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto, en tanto órgano de aplicación de dicha ordenanza.

- ¿Cuál es el procedimiento **en concreto** que realiza la administración para resolver la factibilidad de proporcionar la información requerida?

Respuesta: En el Reglamento aprobado por la Ord. 1513/07 no se establece un procedimiento específico. No obstante, en los Arts. 11 y ss. Se establecen algunos requisitos y plazos que el sujeto requerido debe contemplar y respetar frente a una requisitoria. A más de ello, entiendo que en todo aquello que no esté regulado expresamente por la Ord. 1513/07 es procedente, de manera supletoria, la Ord. 282/85 (Ordenanza de Procedimientos Administrativos).

- ¿Qué puntos o requisitos son presupuesto necesarios y que la administración debe examinar previamente su cumplimiento para suministrar o no la información que se requiere por parte del ciudadano?

Respuesta: Los requisitos están previstos en el Art. 11 del reglamento bajo estudio. Esto es: el sujeto que requiere la información pública debe hacerlo por escrito y con identificación del requirente. Huelga puntualizar que debe tratarse de información pública y no estar comprendida dentro de las excepciones del Art. 16 de dicho Reglamento.

- Además de la Ordenanza 1513/2007, existe alguna otra disposición o normativa que trate o regule el Derecho de acceso a información pública en el ámbito municipal o que permita al ciudadano en general conocer y/o eventualmente acceder a la información pública en la ciudad de Río Cuarto?

Respuesta: En el ámbito de la Municipalidad de Río Cuarto no conozco otro dispositivo que regule el acceso a la información pública.

- En Argentina, si bien no existe una ley nacional que regule el DAIP, el mismo ha sido reconocido e interpretado a partir de Tratados y Pactos Internacionales que nuestro país ha ratificado oportunamente, con lo cual el derecho de acceso a la información pública es un derecho de raigambre constitucional. En función de esto, ¿cuál es la importancia que la administración municipal le asigna al derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública en la Ciudad de Río Cuarto?

Respuesta: Estimo que es de suma importancia, en tanto ha legislado expresamente un reglamento para catalogar a la información pública y poder acceder a la misma.

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Asociación Derechos Civiles c. E.N. – PAMI. Dto 1172/03 – s/ amparo Ley 16.986” se ha pronunciado sobre la temática y ha reconocido la vigencia del principio de **“máxima divulgación”** del cual deriva el deber de publicidad y transparencia de la gestión pública y según el cual toda información se presume accesible con un restringido sistema de excepciones. En el ámbito de la ciudad de Río Cuarto, a qué tipo de información puede acceder el ciudadano y en qué casos se le es denegada la misma?

Respuesta: La información catalogada como información pública, en los términos del Reglamento de la Ord. 1513/07, es aquella que se refiere a subsidios, aportes, o pagos provenientes de la Municipalidad de Río Cuarto. Los casos en que los sujetos obligados a proporcionar la información pública pueden excepcionarse de brindar la misma están expresamente enumerados en el Art. 16 del Reglamento antedicho.

- Sabemos que el Estado, para la consecución de sus fines, necesita de una inteligencia, de una persona física que materialice las funciones previstas

para lograr el bien común, estamos hablando del empleado público o funcionario público, en este caso a nivel municipal.

Al respecto, ¿están previstos en el ámbito municipal cursos de capacitación o talleres de especialización dirigidos a empleados en lo que respecta a materia de acceso a información pública?

Respuesta: En la Municipalidad de Río Cuarto, en el seno de la Subsecretaría de Recursos Humanos, existe un Área de Capacitación que planifica y organiza distintos cursos y/o talleres en función de las necesidades del servicio y de los agentes. Entiendo que esta pregunta debe ser respondida por dicha Área.

- Del sistema previsto para acceder a la información pública en la ciudad de Río Cuarto, considera Ud. que el mismo es adecuado, que se condice con lo que manda la ley y con los principios generales del derecho en un sistema republicano y que garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los legitimados activos?

Respuesta: En principio entiendo que si, no obstante pienso que todo sistema jurídico es perfectible y modificable en razón de las distintas necesidades y niveles de complejización de las sociedades.

Entrevista Nro. 4

Entrevistado/a:

Nombre y Apellido: Luis Gustavo Segre

Edad: 58

Profesión: Licencia en Ciencias Políticas

El Sr. Luis Gustavo Segre es ciudadano rioquiense y se desempeña como Director de Gestión Parlamentaria en la Presidencia del Concejo Deliberante de Río Cuarto.

- En el año 2007 se aprobó la Ordenanza 1513 la cual establece el Reglamento de Acceso a la Información Pública para la Municipalidad de Río Cuarto. Ante el pedido expreso por parte del administrado a los fines de acceder a información pública que administre el Estado, o que esté en manos de aquél, ¿qué Órgano o repartición en el ámbito del Concejo de Deliberantes de Río Cuarto es el encargado de resolver la petición?

Respuesta: La Mesa de Entradas del Concejo Deliberante.

- ¿Cómo se procede, se sustancia y se resuelve el trámite en el Concejo Deliberante de la ciudad ante el pedido de acceso a información pública que realiza el administrado?

Respuesta: Se conforma una actuación administrativa con una nota que el administrado debe presentar, se le recepciona con sello indicador de fecha y hora, entregándose copia constancia al solicitante. La nota de pedido es remitida a Presidencia del Concejo para su toma de conocimiento y se emite una respuesta formal oficial que es dirigida al domicilio del peticionante, en dónde se le responde a sus preguntas y/o se le envía copia de la documental solicitada.

- ¿Qué puntos o requisitos son presupuesto necesarios y que la administración debe examinar previamente su cumplimiento para suministrar o no la información que se requiere por parte del ciudadano?

Respuesta: En primer lugar debe ser información pertinente al Concejo Deliberante, Vgr.: una copia de Ordenanza, Resolución o Declaración, también se suele pedir copia de la Carta Orgánica Municipal en particular las Instituciones Educativas; o algún vecino que le interesa la resolución legislativa de algún tema se acerca y pide una copia del dispositivo. Toda otra información que no sea pertinente al Concejo Deliberante se asesora a la persona adónde debe recurrir e inclusive se suele hacer una gestión vía telefónica para que le recepten el pedido en el área correspondiente; no se brinda aquella información protegida por la legislación vigente, Vgr. datos privados del personal del Concejo Deliberante.

- Además de la Ordenanza 1513/2007, ¿existe alguna otra disposición o normativa que trate o regule el Derecho de acceso a información pública o que permita al ciudadano en general conocer y/o eventualmente acceder a la información pública en la ciudad de Río Cuarto?

Respuesta: Sí, existe otra normativa denominada Portal de Transparencia que fue aprobado por Ordenanza N°: 345/2009 que regula el acceso a la Información Pública en todo lo vinculado a las contrataciones y licitaciones que realiza el Municipio, con indicación de los proveedores, montos, artículos, etc. Como así también lo concerniente al Personal Municipal.

- En Argentina, si bien no existe una ley nacional que regule el DAIP, el mismo ha sido reconocido e interpretado a partir de Tratados y Pactos Internacionales que nuestro país ha ratificado oportunamente, con lo cual el derecho de acceso a la información pública es un derecho de raigambre constitucional. En función de esto, ¿cuál es la importancia que la administración municipal le asigna o le debería asignar al derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública en la Ciudad de Río Cuarto?

Respuesta: Sin lugar a dudas la Administración Pública Municipal y todos los entes descentralizados y desconcentrados de su órbita, como así también el Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas deben generar mecanismos idóneos y accesibles a los ciudadanos para tener conocimiento de la gestión de gobierno, ello no sólo constituye uno de los principios fundantes de la República sino que

hoy con mayor énfasis deben arbitrarse todos los medios necesarios para facilitar y promover el acceso a la información pública. No debemos omitir que el desarrollo tecnológico facilita vía Internet y terminales computarizadas poder consultar on line el seguimiento de expedientes y todos tipo de actos administrativos con el único impedimento que la propia legislación prohíbe difundir, como los datos privadísimos de las personas; salvo estas taxativas prohibiciones, se entiende que la generalidad de los actos de gobierno deben ser conocidos por los ciudadanos.

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Asociación Derechos Civiles c. E.N. – PAMI. Dto. 1172/03 – s/ amparo Ley 16.986” se ha pronunciado sobre la temática y ha reconocido la vigencia del principio de **“máxima divulgación”** del cual deriva el deber de publicidad y transparencia de la gestión pública y según el cual toda información se presume accesible con un restringido sistema de excepciones. En el ámbito del Concejo de Deliberantes de la ciudad de Río Cuarto, a qué tipo de información puede acceder el ciudadano y en qué casos se le es denegada la misma?

Respuesta: Como ya se expresé anteriormente, al ciudadano se le brinda toda la información que es pertinente al Concejo Deliberante y que está vinculada a su producción legislativa; de hecho por vía de Internet los ciudadanos acceden a la página Web del Concejo y desde allí acceden a toda la documental legislativa, desde Ordenanzas, Resoluciones, Declaraciones, Decretos, Expedientes, etc. Además se le facilita copia de Carta Orgánica Municipal, Reglamento Interno del Concejo y toda otra documental de interés general. No se le permite el acceso a la información cuando se trata de sumarios de investigación mientras se sustancian o datos privados del personal, no existirían otras razones para impedir el acceso a la información, salvo, reitero, la establecida por ley.

- Sabemos que el Estado, para la consecución de sus fines, necesita de una inteligencia, de una persona física que materialice las funciones previstas para lograr el bien común, estamos hablando del empleado público o funcionario público, en este caso a nivel municipal.

Al respecto, ¿están previstos en el ámbito del Concejo de Deliberantes cursos de capacitación o talleres de especialización dirigidos a empleados en lo que respecta a materia de acceso a información pública?

Respuesta: El Concejo Deliberante de Río Cuarto actualmente se encuentra realizando en la Ciudad de Buenos Aires un curso de calidad legislativa para ser certificado con Normas Iram; dicho proceso requiere al menos una presencia mensual con actividades evaluadas y procesos administrativos que deben realizarse y monitorearse, en consecuencia todas las áreas del Concejo Deliberante paulatinamente deberán ser certificadas y en este contexto se ha pensado y trabajado en este sentido, con la participación de empleados de planta y personal político para garantizar durante este tiempo la realización de todas actividades con tal fin. La transparencia de la gestión constituye una prioridad en la actual conducción del Concejo Deliberante a punto tal que el propio Presidente está involucrado en este Programa de Certificación de Calidad en Normas Iram.

- Del sistema previsto para acceder a la información pública en la ciudad de Río Cuarto, considera Ud. que el mismo es adecuado, que se condice con lo que manda la ley y con los principios generales del derecho en un sistema republicano y que garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los legitimados activos?

Respuesta: Creo que no, aun existiendo páginas Web que permiten la accesibilidad de los vecinos al área Municipal, advierto necesario mejorar el propio sistema, difundir mayormente su existencia y capacitar en los modos de accesibilidad, como así también la necesidad ampliar el espectro de la información pública debiendo ser abarcativa de mayores datos de la gestión pública; si bien se cumple básicamente con por la ley en la materia, considero que es todavía perfectible el mecanismo y su permeabilidad.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	CASTILLO JUAN JOSÉ
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.385.450
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	jjcastillo@riocuarto.gov.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Río Cuarto, 23 de Junio de 2014.

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada
en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.